

RECOMENDACIÓN: 5/2004

EXPEDIENTE: CDHDF/121/04/IZTP/P0236.000

**PETICIONARIO:
INVESTIGACIÓN DE OFICIO INICIADA POR
LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL.**

**AGRAVIADO:
MENOR DE EDAD QUIEN EN VIDA LLEVARA
EL NOMBRE DE FELIPE GARCÍA MEJÍA,
EDUARDO GARCÍA MEJÍA Y OTRO.**

AUTORIDADES RESPONSABLES:
1) PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.
2) SECRETARÍA DE SALUD
DEL DISTRITO FEDERAL.
3) CONSEJERÍA JURÍDICA Y
DE SERVICIOS LEGALES
DEL DISTRITO FEDERAL.
4) SECRETARÍA DE GOBIERNO
DEL DISTRITO FEDERAL.

**CASO:
EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, DISCRIMINACIÓN Y PRESTACIÓN
INEFICIENTE DEL MISMO.**

**DERECHOS HUMANOS VIOLADOS:
DERECHO A NO SER DISCRIMINADO,
SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON
LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO,
DERECHOS DEL NIÑO Y PROTECCIÓN A LA
INFANCIA Y DERECHO A LA INTEGRIDAD
PERSONAL.**

**MTRO. BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL**

**DRA. ASA CRISTINA LAURELL,
SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.**

**LIC. MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ.
CONSEJERA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DEL DISTRITO FEDERAL.**

**LIC. ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL DISTRITO FEDERAL.**

PRESENTE

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil cuatro. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y toda vez que se ha concluido la investigación de los hechos motivo de la misma en la que se acreditó la violación a derechos humanos, la Segunda Visitaduría formuló el proyecto de Recomendación, el cual fue previamente aprobado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en términos de lo establecido por los artículos 3, 17 fracciones I, II, y IV, 24 fracciones II y IV, 45, 46, 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 136, 137 y 138 de su Reglamento Interno.

La presente Recomendación se dirige al Procurador General de Justicia, a la Secretaria de Salud, a la Consejera Jurídica y de Servicios Legales y al Secretario de Gobierno todos del Distrito Federal, en tanto titulares de las citadas dependencias, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 fracción I, VII, XIII y XVI, 23 fracciones X, XII y XIV, 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1°, 2°, 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1°, 1 Bis, 4 y 5 de la Ley de Salud del Distrito Federal, 7 fracción I, apartado A, número 2 y 116 fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Antes de entrar al desarrollo de la presente Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 5° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 80 de su Reglamento Interno, omite el nombre del peticionario y de uno de los agraviados en virtud de que existe solicitud expresa de su parte, por lo que, para los efectos del presente documento y la identificación de uno de los agraviados, a éste se le denominará "N" "N".

En observancia a lo previsto por el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede a la descripción de los rubros que a continuación se enumeran:

1. Descripción de los hechos violatorios de los derechos humanos.

1.1. El 21 de enero de 2004, esta Comisión inició de oficio el procedimiento de investigación al que se le asignó el expediente citado al rubro, con motivo de la nota periodística publicada en el periódico *Milenio* de fecha 21 de enero de 2004, de la que se desprende lo siguiente:

Asesinan a menor de edad en el Reclusorio Oriente.

El pasado 17 de enero, fue trasladado del Reclusorio Preventivo Oriente al Hospital de Urgencias Xoco, el interno Felipe García Mejía de 15 años de edad, quien falleció horas después como consecuencia del estallamiento de vísceras provocado por golpes.

Esta muerte trascendió ya que se trataba de un menor de edad —a decir de algunos custodios contaba con 15 años— y que en lugar de ser internado en el Consejo Tutelar fue encarcelado en ese penal sin que el Ministerio Público ni el juez hicieran algo al respecto.

Felipe García, ingresó al Reclusorio Oriente el 2 de enero acusado del delito de robo calificado en pandilla. Posteriormente, el menor fue enviado a la zona de ingreso, en donde los demás reos lo empezaron a golpear con brutalidad.

Al percatarse los responsables de seguridad y custodia del Reclusorio Oriente de que Felipe estaba siendo golpeado, lo trasladaron al Centro de Observación y Clasificación (COC), con la intención de ponerlo a salvo de sus agresores.

Los custodios que hicieron la denuncia, manifestaron que Felipe a simple vista no parecía haber cumplido ni siquiera los 18 años.

Sin embargo, como Felipe seguía recibiendo golpizas en el COC, lo regresaron a ingresos en donde los golpes (sic), hasta que el muchacho ya no resistió y se desvaneció, por lo que fue trasladado de emergencia al hospital de Xoco.

Los médicos diagnosticaron que se trataba de estallamiento de vísceras y su salud estaban tan mermada (sic) que falleció durante la madrugada del domingo 18 de enero.

1.2. El 22 de enero de 2004, se presentó en este organismo el señor..., quien manifestó que tenía una relación laboral de aproximadamente tres años con los agraviados y solicitaba que esta Comisión investigara sobre la muerte de Felipe García Mejía y las irregularidades cometidas durante la integración de la averiguación previa, ya que no recibieron la atención de un intérprete, atendiendo al escaso conocimiento del idioma español por parte de éstos, pues pertenecen a una comunidad indígena —mazatecos—.

2. Enumeración de las pruebas que integran el expediente y demuestran la violación a los derechos humanos.

2.1. El 23 de febrero de 2004, personal de esta Comisión acudió al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y entrevistó a Eduardo García Mejía y “N” “N”, hermano y amigo de Felipe García Mejía respectivamente, quienes refirieron lo siguiente:

Eduardo García Mejía.

Soy originario de la comunidad de Agua de Cedro, San José Tenango Oaxaca, tengo 21 años y estudié hasta 6° de primaria.

Tengo 5 años de haberme venido a la ciudad de México — al respecto, vive en Naucalpan, Estado de México— con un amigo, ya que me dijo que podía trabajar con él de albañil y trabajamos con un arquitecto...

Hablo español nada más de lo que he aprendido, pero aún no entiendo muchas palabras.

La lengua que hablo es el mazateco, que es lo que se habla en el pueblo, nadie habla español allá y lo poco que hablo de español lo he aprendido de aquí de México, de Veracruz en donde tengo a una de mis hermanas, así como lo aprendí cuando fui a Tamaulipas.

No sé escribir mazateco, ni tampoco español y lo leo muy poco, casi no leo nada en español, estudié hasta 6°, pero ahí nos enseñan a aprender no a escribir”.

Respecto de su detención manifestó lo siguiente:

El día 2 de enero, como a las 3 de la tarde, estaba con mi hermanito y mi amigo en el centro caminando hacia la estación del metro Zócalo, cuando choqué con una señora y le pedí una disculpa, "disculpe usted le dije", y continué caminando, pero sentí unas patadas en las piernas y me voltié y ví que era el hombre con el que ella iba y le dije "que qué más quería, que ya le había pedido disculpas" y le di un putazo porque me enojé, entonces mi amigo nos separó y luego la señora empezó a gritar, luego detuvieron a mi amigo y a mi hermanito y los policías de la Bancaria, nos dijo que ya nos había llevado la chingada, que nos íbamos a la delegación, nosotros le dijimos que por qué y todas las personas de ahí decían que nosotros habíamos robado, luego ya nos llevaron a una camioneta, sin nada atrás, y allí nos acostaron y nos llevaron a la delegación, nos seguía en la patrulla la señora que nos acusa y los otros policías.

Ya en la Delegación nos pasaron celdas y luego nos llevaron al servicio médico, donde nos dijeron "haber qué tienes" y nos volvieron a regresar a la celda, pero siempre unos por unos.

Luego ya en la noche, pasamos con una licenciada que nos dijo unos por unos que nos acusaban de robo, entonces yo le dije que no era cierto y le dije cómo nos había pasado lo de la señora, cuando terminó de escribir me dijo sabes leer y yo le dije que sí que poco, pero como me tardé me dijo, apúrate que ya es tarde y firmé y le di la hoja, pero le pregunté que si ya íbamos a salir y me dijo que no, que nos iban a mandar al reclusorio.

A preguntas específicas manifestó:

En tu declaración, ¿había alguna otra persona?

No, qué otra persona

¿Había alguna persona que hablaba tu misma lengua o te explicaba lo que decía la licenciada?

No, nadie

¿Algún amigo?

No, nadie

¿Conoces a Edgar Lara Larios?

No

¿Es tu amigo?

No

¿Había policías o alguien más en donde tú estabas con la licenciada?

No, sólo la licenciada y yo en un cuarto

¿Tu hermano y "N" "N" donde estaban?

En la celda, nos pasaron unos por unos te digo

¿Te dijeron que tenías derecho a que estuviera un traductor?

No

La persona que firma aquí —enseñándole la hoja—, dice que estuvo presente mientras tú le decías a la autoridad cómo fueron los hechos
No, no se quien sea, no estuvo nadie

¿Cómo supieron tus familiares que estabas en el Reclusorio?
Mi amigo le habló a su patrón y le dijo que nos iban a llevar al Reclusorio y yo creo él les avisó, él nos conoce de mucho tiempo y nunca le hemos robado nada.

¿Tú leíste tu declaración?
Solo poquito porque no entendía, pero que nos acusaban de robo, luego la licenciada me dijo firmala que ya es tarde y firmé y después me regresaron a la celda.

¿Entendiste lo que decía?
No, no entendía

¿Te leyó la licenciada lo que firmaste?
No

¿Alguien más te lo leyó?
No, nadie

¿Pero tú firmaste?
Sí, porque ella me dijo que firmara

¿Todo lo que la licenciada te decía le entendías?
No todo, sólo que nos acusaban de robo y que después nos iban a llevar al reclusorio pero le dije que no, por qué, si no habíamos hecho nada y me dijo que me iban a llevar a la celda, y no me contestó...

¿Después qué sucedió?
Nos subieron a una patrulla ya como a las 3 de la mañana y nos llevaron aquí Reclusorio (sic), donde unos vestidos de negro, los custodios les pidieron su nombre y por qué íbamos ahí, que por robo. Luego nos llevaron servicio médico y un doctor nos pasó unos por unos y nos dijo que si teníamos misma edad y nos dijo que si traíamos lesión o algún golpe dije que no. Luego nos llevaron a zona de Ingreso dijeron, con mi amigo y mi hermanito, con unos técnicos que les dije que él era menor de edad y no me hicieron caso y nos llevaron a una celda...

¿A qué celda?
*No sé, pero ahí en Ingreso
Luego estuvimos ahí —en Ingreso— y les dije otros custodios que él era menor de edad y otro día iban a cambiar a C. O. C.*

Antes ¿qué pasó?
Nos llevaron con unas señoritas y nos hicieron preguntas de nuestra edad, nos tomaron huellas pero siempre unos por unos, por eso no se si mi hermanito ahí dijo que era menor de edad, pero yo se los dije a los custodios.

¿Qué les dijiste?
Que mi hermanito era menor de edad y que estaba asustado y fue que lo subieron y a

nosotros, “N” “N” y a mí, nos llevaron área de C. O .C. y ya no había visto a mi hermano hasta que llamaron a Juzgado.

¿Cuándo fue el último día que lo viste?

El 16 de enero, viernes que fuimos a juzgado y que no llegó señora que nos acusa

¿Te dijo algo?

No

¿Tú le preguntaste?

Sí, le dije que como estaba, que como se sentía

¿Qué te dijo?

Que nada que todo bien

¿Tú le viste alguna chamarra o ropa diferente?

No, de hecho a él le quitaron su chamarra de mezclilla

¿Te dijo que le dolía algo?

No

¿Te dijo si alguien lo golpeó o se peleó?

No, nada de eso

¿Cuándo te enteras tú de lo sucedido?

Hasta el domingo en la mañana que me mandan llamar los técnicos y me lo dicen, que mi hermanito se murió y que lo tenían en hospital

¿Qué haces tú?

Se lo digo a “N” “N” y le hablamos al arquitecto.

¿Tú has tenido más noticias?

No, nada

¿Sabes qué le pasó?

No, nada sólo que le pegaron o algo así

¿Tu hermano podía hablar español?

No, nada nada

¿Lo entendía?

No, si tu le decías algo solo se reía o movía la cabeza

¿Sabes que está asentado que dijo que tenía 19 años?

Sí, pero lo dijo porque quería estar con nosotros

En el área de Ingreso les hicieron unas preguntas, les preguntaron su edad; tu hermano Felipe, pudo haber dicho cuántos años tenía, es decir, ¿pudo comprender la pregunta? *No, pero si tu le dices tienes esto, él se reía apenado y dice sí con la cabeza.*

¿Sabes escribir en español?

No

¿El escrito que está en el juzgado quién lo hizo?

Un amigo de C.O.C

¿Han hablado con el Defensor de oficio?

Sólo en el juzgado

¿Aquí en el Reclusorio?

No, para nada

¿Él les ha dicho qué es lo que pasa en el juzgado?

No, nada y sí quisiéramos saber, porque tenemos hijos y no podemos seguir así, pagamos renta, no sabemos que va a pasar

Eduardo García preguntó: Oye licenciada, ¿qué pasó con mi hermanito?

Al respecto le respondí, que el señor..., el arquitecto, me ha dicho que tus padres vinieron desde tu pueblo y ya se lo llevaron, para enterrarlo allá, pero tuvieron que regresarse inmediatamente porque no tenían para sus gastos y aquí se les ayudó.

¿Cuántas veces los llevaron al servicio médico durante su detención?

Allá en delegación 2 veces y aquí una

En el juzgado, ¿tú oíste lo que le decían y leían a tu hermano?

Sí

¿Escuchaste que le preguntaran si era mayor de edad?

No me acuerdo pero sí porque lo regañé

¿Tú dijiste algo?

No

¿Hasta cuándo le dijiste al Defensor de Oficio?

Hasta primer audiencia, y eso porque nos separaron a mi hermanito y a mí

“N” “N”

Soy originario del Estado de Oaxaca de la comunidad de Agua de Cedro, en San José Tenango, tengo 32 años, y no tengo ningún estudio.

*Soy amigo de Felipe y de Eduardo del mismo pueblo, tengo como 10 años que vivo en México, unas veces voy y otras vengo de mi pueblo, trabajo de albañil con un arquitecto, que es el que me ocupa para los trabajos que tiene. Tengo a mi esposa y mis dos hijos, pago renta y soy el único que trabaja. **No tengo estudios, no se leer ni escribir español ni mazateco, hablo español porque lo he aprendido del tiempo que tengo aquí, pero no lo leo ni escribo, no entiendo todo.***

Le pregunté que si sabía qué era analfabeta y dijo que “eso lo dijo la licenciada de la delegación, ya que no sé ni escribir ni leer ni nada en español, pero sí hablo bien mi lengua mazateca.”

Respecto de la detención, manifestó lo siguiente:

El 2 de enero de 2003, iba con Felipe y Eduardo al metro el zócalo y Eduardo tropezó con una señora y comenzó a pelear con el señor que iba ella, entonces le dije que no se peleara y “lo pasé pa'llá” y la gente de ahí me dijo que lo dejara pelear, y yo les dije que no, que por qué si él era mi amigo, entonces dejé que caminara más adelante y yo me quedé con Felipe cuando la señora empezó a gritar y dos policías y otro de ahí nos agarraron a mí y a Felipe y otros agarraron a Eduardo y nos dijeron que ya nos había llevado la chingada, luego nos llevan otra patrulla allá atrás—no sabe donde—, pero luego nos llevaron a la Delegación en una camioneta. En la delegación nos metieron celda y allí sólo nos dijimos que dijéramos la verdad que no habíamos sido, que cómo fueron las cosas, porque Felipe estaba muy asustado, luego uno a uno fuimos con licenciada de la delegación que nos preguntó qué paso y le dije que no habíamos hecho nada, me dijo que habíamos robado y le dije que nosotros no habíamos sido. Luego me leyó que me acusaban a mí y a Eduardo y a Felipe y le dije que no estaba de acuerdo y me dijo que firmara la hoja y yo firmé.

Luego me dijo que íbamos a ir al Reclusorio y le dije que si podía hacer una llamada y le llamé al Arquitecto pero no estaba y ella dejó un recado de que íbamos a ir al reclusorio, luego me llevaron a la celda.

A preguntas específicas manifestó:

¿En su declaración estuvo presente alguien más?
No, nadie más, sólo la licenciada

¿Alguien más cercano?
No

¿Otra persona que platicara con usted?
No

¿Alguien que hablara su misma lengua?
No

¿Les dijeron que si querían un traductor?
No

¿Qué es un traductor?
Alguien habla como nosotros, pero yo no hablo bien español sino poco entiendo

¿Sabes leer español?
No, ni escribirlo, ni nada, sólo lo entiendo y a veces se me hace difícil...

**Edgar Lara Larios, ¿estuvo con ustedes en la delegación?
No, no sé quien es y nadie estuvo con nosotros, no conmigo y no creo que con Felipe y Eduardo**

¿Esta persona firmó junto con tu firma?
Pues cuando yo firmé no había nadie

¿Alguien te dijo que decía lo que firmaste?
La licenciada, y yo le dije que no estaba de acuerdo en lo que se me acusaba

¿Y así lo firmaste?
Sí, según lo que leyó la licenciada...

¿Qué pasó después?
Después de que pasamos con la licenciada y declaré y firmé, me regresaron a la celda y le dije a la licenciada antes que qué iba a pasar y me dijo pues los acusan de robo y los vamos a llevar al reclusorio, entonces le dije que si podía hacer una llamada y me dijo que sí, entonces le hablé al arquitecto y no estaba entonces contestó una grabadora y la licenciada dijo que ella dejaba el mensaje y le dijo que íbamos a ir al reclusorio Felipe, Eduardo y "N" "N" y ya no supe qué pasó, ya que nos llevaron en una patrulla al Reclusorio.

¿Qué pasó en el Reclusorio?
Primero unos custodios nos preguntan nombre, qué haces, si eres casado por qué estamos aquí, nos separan y luego nos llevan a ingreso, ahí nos volvimos juntar a yo, Eduardo y Felipe y le dijimos que tranquilo que todo iba a pasar, entonces le decimos a un custodio que era menor de edad y no nos hacen caso, luego fuimos con unos técnicos y nos hacen preguntas y volvemos decir que es menor de edad y que está asustado, nos llevan celda y luego nos mandan llamar uno a uno y no sabemos qué pasó con Felipe.

Luego ya otro día nos hablan al juzgado y nos dicen que declaremos

En esa declaración, ¿ustedes escuchan lo que leyeron a Felipe?
Sí

¿Oíste que dijo que era mayor de edad?
No

¿Ustedes entendían todo lo que decían los licenciados o el personal del juzgado?
No

¿Les hicieron preguntas?
No, nada

Del defensor de oficio, ¿saben su nombre?
No

¿Les ha dicho algo?
No nada

¿Le dijeron que Felipe era menor de edad?

No, hasta que Eduardo les dice a unos de C.O.C. que les haga (sic) un escrito para ayudar salir a Felipe de aquí porque él es menor de edad.

¿Felipe sabía decir de dónde venía, su nombre, el de sus padres?

Sí porque eso lo enseñan en la comunidad

¿En dónde?

En la escuela

¿Su educación fue en español?

No, en mazateco

¿Él podía hablar español?

No, nada sólo se reía cuando tú le decías algo

¿Entendía todo lo que le decían?

No creo, no, no creo

¿Qué más podía decir?

Nada en español sólo se reía

¿Qué pasó después?

Luego subieron Felipe, cuando íbamos a ir a C.O.C. porque nos dicen que teníamos prisión entonces le volvimos decir custodios y técnicos que era menor de edad y entonces lo suben para arriba y él se quedó ahí y nosotros fuimos pa' cá (sic) a C.O.C.

¿Tú viste a Felipe otra vez?

Sí, en el juzgado

¿Cuándo fue la última vez?

Cuando fue 16 de enero que bajamos audiencia y no fueron los acusadores

¿Cómo lo viste?

Bien, aunque asustado

¿Él les dijo algo, si le pasaba algo?

No

¿Ustedes le preguntaron?

No

¿Les dijo si le golpeaban o se peleaba?

No, sólo le dijimos que estuviera tranquilo y que pronto se iba a arreglar todo.

¿Su defensor de oficio ha platicado con ustedes?

No, nada, sólo nos dijeron en juzgado que teníamos que ir el martes —27 de enero— a otra audiencia.

2.2. El mismo 23 de enero de 2004, se entrevistó a compañeros de estancia del menor Felipe García Mejía en el Reclusorio Oriente, quienes con relación a los hechos sucedidos el 17 de enero de 2004, manifestaron lo siguiente:

Juan Carlos Sánchez Ortiz, manifestó que: el 16 de enero (2004) Felipe bajó al juzgado con una chamarra del mudo, y cuando regresó le dijo que donde estaba su chamarra, y le dijo que se la habían robado, entonces le pegó un golpe en el estómago, y desde la litera se le dejó caer en la cabeza con el codo, que es todo lo que ví.

A preguntas expresas manifestó lo siguiente:

1. Si Felipe había tenido problemas: manifestó que *no*.
2. Sí él se había peleado alguna vez con Felipe: manifestó que *no*.
3. Sí sabía si alguien más se había peleado con Felipe: manifestó que *no*.
4. Si había tenido problemas: manifestó que *una vez cuando llegó pero no fue fuerte*.
5. En dónde fue lo sucedido: manifestó que *dentro de la estancia*.
6. Si alguien más había visto la pelea con Felipe: manifestó que *todos lo de la estancia, que estaban algunos dormidos*.
7. Si algún custodio vio lo sucedido: manifestó que *no porque no hubo alboroto*.
8. Si le avisaron a alguien de lo sucedido: manifestó que *no porque no pensaron que fuera tan grave*.
9. Hasta cuándo Felipe comenzó a sentirse mal: manifestó que *al otro día en la mañana y le dijeron a los custodios después, porque lo tuvieron acostado y tapándolo con las cobijas, uno de ellos le prestó su cobija y su cama*.
10. Los custodios les preguntaron algo de lo sucedido: manifestó que *hasta el día que murió los bajaron a todos con el comandante para que hicieran el escrito*.
11. Antes no les preguntaron nada: manifestó que *no*.
12. Por qué están en esa zona: manifestó que *porque son menores de edad*.
13. Cuántos años tiene: manifestó que *16*.
14. Si alguna vez lo hizo del conocimiento del juez o del ministerio público: manifestó que *sí pero que no tuvieron como comprobarlo, ya que se fueron de su casa*.
15. Si sabían si Felipe era menor de edad: dijo que *todos los que están ahí es porque son menores de edad, entonces se supone que sí*.
16. **Si él platicó con Felipe: dijo que no porque era muy callado.**
17. **Si sabía si hablaba español: y dijo que sí, pero lo escuchó hablar poco**

Edgar Castañeda Cuevas manifestó que: el 16 de enero (2004) Felipe fue a juzgado con una chamarra del mudo, Guillermo García, que era el más gandalla y cuando regresó, sin la chamarra, el mudo le pegó en la cabeza, pero siempre lo molestaba, y luego al otro día Felipe se sintió mal, que es todo lo que puedo decir.

A preguntas expresas manifestó lo siguiente:

1. Si él había tenido problemas con Felipe: manifestó que *no*.
2. Sí sabía si alguien más se había peleado con él: manifestó que *no, aunque había tenido problemas con la borrega pero no sabía por qué, pero no fueron graves*.
3. En dónde fue lo sucedido: manifestó que *dentro de la estancia*.
4. Si alguien más había visto: manifestó que *todos lo de la estancia, que estaban algunos dormidos*.

5. Si algún custodio vio lo sucedido: manifestó que *no porque no hubo alboroto solo le dijimos que se calmara o se lo iban a decir a los custodios y se calmó pero le dijo que era un pinche marica.*
6. Si le avisaron a alguien de lo sucedido: manifestó que *no porque no pensaron que fuera tan grave.*
7. Hasta cuándo Felipe comenzó a sentirse mal: manifestó que *al otro día en la mañana y le dijeron a los custodios después, porque lo tuvieron acostado y tapándolo con las cobijas, uno de ellos le prestó su cobija y su cama.*
8. Los custodios les preguntaron algo de lo sucedido: manifestó que *hasta el día que murió los bajaron a todos con el comandante para que hicieran el escrito, pero a Guillermo se lo llevaron y qué bueno.*
9. Antes no les preguntaron nada: manifestó que *no.*
10. Por qué están en esa zona: manifestó que *porque son menores de edad y se los hemos dicho pero no pasa nada seguimos aquí.*
11. Cuántos años tiene: manifestó que *17.*
12. Si alguna vez lo hizo del conocimiento del juez o del ministerio público: manifestó que *no pudo comprobarlo pero le quedan tres meses para irse.*
13. Si sabían si Felipe era menor de edad: dijo que *se supone que sí, porque estaba en la zona.*
14. **Si él platicó con Felipe: dijo que no porque era muy callado parece que no hablaba bien español.**

Eduardo Rosales Salvador manifestó que: el 16 de enero (2004) a su compañero lo llamaron a audiencia, pero se fue con una chamarra del mudo, creo que se la prestó y cuando regresó de la audiencia dijo que se la robaron y Guillermo el mudo se enojó y luego le pegó en la cabeza con el codo, luego Felipe se fue a vomitar del dolor y hasta el otro día le dijimos a los custodios, porque se sentía muy mal, que lo lleven al servicio médico y regresó y luego más noche otra vez y ya no regresó hasta que nos bajaron a todos y nos dijeron que escribiéramos qué pasó, porque se había muerto Felipe.

A preguntas expresas manifestó lo siguiente:

1. Si él había tenido problemas con Felipe: manifestó que *no.*
2. Si sabía si alguien más se había peleado con él: manifestó que *no sabía pero que ese día quien le pegó fue el mudo.*
3. En dónde fue lo sucedido: manifestó que *dentro de la estancia*
4. Si alguien más había visto: manifestó que *todos lo de la estancia, que estaban algunos dormidos.*
5. Si algún custodio vio lo sucedido: manifestó que *no.*
6. Si le avisaron a alguien de lo sucedido: manifestó que *no.*
7. Hasta cuándo Felipe comenzó a sentirse mal: manifestó que *ese día se fue a revolver (sic) el estómago pero hasta el otro día le dijo a un custodio que se sentía mal.*
8. Los custodios les preguntaron algo de lo sucedido: manifestó que *ese día que lo bajaron no, hasta el otro día los llevaron con el comandante e hicieron los escritos.*
9. Antes nos les preguntaron nada: manifestó que *no.*
10. Por qué están en esa zona: manifestó que *porque son menores de edad.*
11. Cuántos años tiene, manifestó que *16.*
12. Si alguna vez lo hizo del conocimiento del juez o del ministerio público: manifestó que *no pudo comprobarlo porque es de Puebla y no tiene familia aquí.*

13. Si sabían si Felipe era menor de edad: dijo que *se supone que sí, porque estaba en la zona.*
14. **Si él platicó con Felipe: dijo que no hablaba bien español.**

Cabe destacar que la Zona 4 Estancia 6 del área de Ingreso, a decir del personal de custodia, del mismo Director y de los técnicos penitenciarios del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, es un área destinada a la protección de los considerados menores de edad y es donde se garantiza su integridad psicofísica, para no mezclarlos con los demás internos, esto fue constatado por la visitadora adjunta quien se constituyó en dicha zona y observó que en ella se encuentran personas que no aparentan más de 17 años.

2.3. El 26 de enero de 2004, se entrevistó al Custodio **Antonio Galicia Aguilar**, Personal de Seguridad y Custodia del 3er. Grupo Turno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, quien respecto de los hechos sucedidos el 17 de enero de 2004 manifestó lo siguiente:

Que, todos los que llegan pasan por acceso, lugar en donde los apuntan y les toman sus datos generales, delito y ocupación. De ahí pasan al servicio médico para que se les realice su certificado médico de ingreso. Después de que llegan al servicio médico, los reciben en remesa y ellos toman su nombre y el delito por el que ingresan para darlos de alta en su lista. De aquí pasan con los técnicos penitenciarios y ellos son los encargados de darles su ubicación.

En el caso de los menores de edad, esto se les ve su cara o bien lo manifiestan, son ubicados en esa zona —4-6—. Lo anterior lo hacemos del conocimiento a los técnicos penitenciarios, del Comandante y del Jurídico.

La ubicación de los internos que llegan, depende de los técnicos penitenciarios, quienes al final nos dan instrucciones de ubicación y si hay un menor de edad nos piden los enviemos a la zona 4-6.

Los rondines en esa zona son variables, ya que todo el día se realizan y en ocasiones duran bastante tiempo.

En esa zona, somos, entre otros, tres los custodios asignados y durante los rondines se revisa que todo esté bien.

*Respecto de lo sucedido el 17 de enero de 2004, manifestó que dando un rondín en la zona como a la 1 de la tarde le llamaron los internos de la estancia 4-6 para comunicarme que Felipe se encontraba enfermo, por lo que les dí aviso a los técnicos y lo llevaron al servicio médico. Los técnicos y yo, lo llevamos al servicio médico y fue atendido. No recuerdo el nombre del doctor que lo atendió pero se encuentra en mi parte informativo. El doctor le puso en la receta lo que padeció en ese momento pero no me consta. **No platiqué durante su traslado al servicio médico con el interno, pero escuché que hablaba poco español cuando los técnicos le preguntaron qué tenía.***

Como a las 7:30 u 8:00 de la noche lo pasé a ver a su estancia y preguntar cómo estaba, lo ví y lo encontré durmiendo; aproximadamente como a las 9:30 de la noche los técnicos lo bajaron porque el muchacho seguía mal, tenía temperatura y ellos —los técnicos— lo llevaron al servicio médico y de regreso, posteriormente nos informaron que se quedaba

en observación en el servicio médico. Como a las 11 de la noche, nos hablaron para informarnos que lo trasladarían a Xoco.

Sé que lo trasladarían al Hospital de Xoco para que lo valoraran bien ya que al parecer los médicos no sabían qué tenía, no platicué con el menor, quién me dijo que se sentía mal fueron los compañeros de estancia, no supe si el muchacho tuvo problemas con alguien, ya después de que pasó su muerte, supimos que le pegó un interno, ya que esto se tiene que investigar. Se lo que he dicho, porque los técnicos normalmente cuando los internos tienen temperatura los llevan al servicio médico y les hacen la plática y él —Felipe— les dijo a los técnicos que sí le estaban pegando y que fue “el Mudo” y “el Borrega” y otros dos que no sabe su nombre, de ida al servicio médico no se los dijo, se los dijo de regreso. El menor fue llevado al servicio médico por la temperatura que tenía, pero no porque estuviera golpeado ya que a simple vista él no tenía golpes. El día que murió se les preguntó a los internos y nos dijeron que “el Mudo” le había pegado y por ello, se presentaron a todos los de la estancia con el comandante para que le dijeran lo que sabían respecto de los hechos.

2.4. El 26 de enero de 2004, también se entrevistó al Custodio **Manuel Robles Legorreta**, Personal de Seguridad y Custodia del 3er. Grupo Turno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, quien con relación a los hechos sucedidos el 17 de enero de 2004 manifestó lo siguiente:

Que cuando un interno ingresa al Reclusorio se les registra con nombre y delito por el que lo hacen. Sin embargo, el área de ingreso no tiene nada que ver con dicho personal de seguridad y custodia. A los internos se les hace una revisión corporal y se les canaliza con los técnicos penitenciarios.

Los técnicos penitenciarios son los encargados de darles su ubicación y es ahí a donde se les deja.

No se realiza ficha, quién la realiza son los técnicos y posteriormente, son canalizados al servicio médico.

Respecto de la minoría de edad, ésta se presume ya que el menor fue ubicado la estancia 4-6, desconociendo quién lo haya autorizado en la zona donde se encuentran menores de edad.

Al parecer Felipe García fue ubicado en esa zona desde su ingreso al centro.

En la zona 4-6 nos encontramos 3 custodios asignados y pasamos lista dos veces, una en la mañana como a las 7:30 y una por la noche como a las 20:00.

Quien nos da la instrucción de que estos internos “menores de edad” sean ingresados a esa zona, pueden ser los técnicos penitenciarios o por el mismo Consejo, respecto de Felipe García desconozco quién lo autorizó.

Los Rondines en esa zona continuamente son realizados, por ejemplo, el sábado 17 de enero fue un día de visita en la zona 3 y 4 y la población permanece encerrada. La visita va con los internos hasta su estancia de tal forma que cada que llega una visita se abre la zona, la estancia y así sucesivamente, por lo que uno se fija constantemente de lo que

sucede en la zona, por ello los rondines son constantes. En un día que no es de visita el movimiento es menor, aunque se va a juzgados, a estudios de personalidad, antropométricos y por ello también hay rondines constantes.

Sé que —Felipe— salió el 16 a juzgados por el dicho de los internos. En mi lista de la mañana Felipe aparece normal; aproximadamente al medio día, se nos informó que el interno se sentía mal, por él y por los otros internos de la celda. Como están encerrados se les da una hora para que salgan de la celda y hablen por teléfono, por lo que después, lo canalizamos con los técnicos y ellos lo llevaron al servicio médico. El personal de seguridad o sea, nosotros, sólo lo anota en sus libretas y me consta que él estaba consciente. Posteriormente, regresaron los técnicos y llegó el menor con un medicamento para la gripe o penicilina y quien lo atendió fue el Doctor Pacheco quien le diagnosticó Rinofaringitis. El técnico regresó con el interno y nosotros lo borramos de la anotación que realizan y lo regresan a su estancia.

Su compañero Antonio Galicia le preguntó si lo habían golpeado o qué le pasaba y es cuando le dice que sí, que había sido “el Mudo”, “la Borrega” y dos más.

Como a las ocho y media de la noche al pasar la lista nocturna le preguntó mi compañero al menor que cómo se sentía y él externó que peor, por lo que se pidió que se volviera a llevar al servicio médico haciendo el mismo procedimiento, sólo que regresaron sin él — Felipe— los técnicos y nos informaron que el interno se había quedado en observación médica, checándolo telefónicamente con el servicio médico y confirmando lo anterior.

Mas tarde, como a las 23:30 horas nos comunicaron del servicio médico que el interno iba a ser trasladado a Xoco para su atención.

A las 6 o 6:30 del día siguiente, nos avisaron que se tenía que realizar el parte informativo porque estaba grave el menor. Aproximadamente a las 8 de la mañana, nos informaron qué había fallecido sin precisar de qué.

En la primera salida sé que lo atendió el Doctor Pacheco por la receta que le expidió. Un custodio adscrito al área de servicio médico es quién nos informa y confirma que el menor se quedó en observación. No me consta si Felipe hablaba español, porque no habló con él.

Varios de los internos, ya tienen varios meses en la estancia por no poder acreditar su minoría de edad, como “el Mudo” y nosotros les pedimos a los técnicos que se valorara su situación y no tener a tanto menor en esa zona. Por medio de los técnicos se han enterado de que son menores y niños de la calle.

2.5. Consta en acta circunstanciada de 23 de febrero de 2004, que se entrevistó al interno Guillermo García López, presunto agresor de Felipe García Mejía, quien permanecía junto con Felipe en la Zona 4 del Área de Ingreso, quien respecto de los hechos que se investigan manifestó que tiene 17 años y encontrarse ahí por el delito de violación sin que hasta el momento haya podido comprobar su minoría de edad, no tiene visita y es del Distrito Federal, agregó:

Que el día que el menor bajó al juzgado, le presté una chamarra y se le perdió porque dijo que se la robaron, entonces le di un golpe, pero la borrega le dijo que para que no se

pasara y se estuviera quieto y la borrega le dio golpes en la cabeza hasta que le dijeron que no le pegara, luego me bajaron con el comandante Carmona quien me dijo que ya me había llevado la chingada porque Felipe se murió y yo era el responsable, pero yo no fui yo no le hice nada.

2.6. En el expediente jurídico de Felipe García Mejía en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, se tiene la documentación siguiente:

2.6.1. Examen médico de Ingreso al Reclusorio del que se desprende que refiere tener una edad de 19 años y una edad clínica aparente a la referida.

2.6.2. Tarjeta de Mesa de Prácticas Judiciales, donde se hace constar que Felipe García Mejía tenía una edad aparente de 19 años.

2.6.3. Nota médica de 17 de enero de 2004, a las 21:00 horas en la que se hace constar que *Felipe García Mejía, refiere tener 15 años de edad con antecedentes de haber sido agredido por terceros en el área de Ingreso sin determinar la hora de la agresión. ID Poli contundido.*

2.6.4. Hoja de Referencia y contrarreferencia de 17 de enero de 2004, a las 23:50 horas solicitando su traslado al Hospital General Xoco con el siguiente padecimiento: *Masculino de 15 años de edad con antecedente de ser agredido por terceros sin determinar la hora de agresión. Sin cooperar al interrogatorio. ID. Poli contundido Probable Traumatismo craneoencefálico.*

2.6.5. Parte informativo de 17 de enero de 2004, suscrito por el personal de Seguridad y Custodia del Tercer Grupo de Servicio en Estancia de Ingreso, en el que básicamente se repite la información proporcionada a esta Comisión y que se ha descrito en los números 2.3 y 2.4 de este apartado.

2.6.6. Nota de Defunción y aviso al Ministerio Público suscrita por el Doctor Reyes Verdi, Dr. Cano, Dr. Gutiérrez y Dra. Manzo del Hospital General Xoco de 18 de enero de 2004 a las 8:30 horas la que se desprende lo siguiente: *Se trata de paciente masculino de 15 años de edad traído por personal de custodia de reclusorio, desconociendo antecedentes. Se refiere en nota de envío probable agresión por terceras personas...*

2.6.7. Certificado suscrito por el Médico Cirujano Legista Dr. Fernando Joel Villavicencio Gutiérrez, del que se desprende lo siguiente: ***Que siendo las 9:15 horas del 18 de enero de 2004, se trasladó en compañía del C. Agente Investigador en turno a Servicio de patología del Hospital General de Xoco dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, con el fin de reconocer el cadáver de un individuo del sexo masculino de 15 años de edad aproximadamente y que en vida llevó el nombre de Felipe García Mejía. Con signos de muerte real y reciente...MEDIA FILIACIÓN: Nombre: Felipe García Mejía, Sexo: masculino, Edad: 15 años aproximadamente...***

2.6.8. Nota informativa de 17 de enero de 2004, suscrita por los Técnicos Penitenciarios Jorge Baltazar T. y Gabriel Martínez S., mediante el cual informan que: *El interno García Mejía Felipe, 4-6, menor de edad (al parecer de 15 años de edad)...*

2.6.9. Nota de 21 de enero de 2004, suscrita por el licenciado David Contreras Silva, Director del Centro Penitenciario dirigida al Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal mediante el cual informa lo siguiente: *El 17 de enero de 2004, con respecto del deceso del menor de edad García Mejía Felipe, el cual se encontraba en área de ingreso estancia 4 zona 6 y quien por propia referencia manifestó ser menor de edad... Este menor fue golpeado por el interno de nombre Guillermo García López alias "El Mudo" en el área de ingreso, estancia 4, zona 6, en donde se encuentran los presuntos menores de edad, quienes son consignados por el robo calificado en pandilla, en espera de que el Juez girara una orden judicial en la que se ordenara su traslado al Consejo Tutelar de Menores. Asimismo el 18 de enero de 2004, se inició la averiguación previa No. 35T2/15/2004-01 en la 35 Agencia del Ministerio Público en el Distrito Federal, quien está realizando las investigaciones correspondientes...*

2.6.10. Escritos de los internos Juan Carlos Sánchez Ortiz, Edgar Castañeda Cuevas, Alejandro Gutiérrez Rivas, Carlos Armando Treviño Hernández, Hugo Castro Gil, Eduardo Rosales Salvador y Rubén Sosa Fabián, todos ellos ubicados en el área de Ingreso 4-6, de los que se desprende que coinciden al manifestar que fue el interno Guillermo López, alias "el Mudo" quien golpeó en la cabeza a Felipe García Mejía y en el estómago porque le robaron la chamarra que le había prestado, incluso violó a un interno y realizaba constantemente actos de agresión a los de la estancia. Cabe destacar que uno de los internos señaló que Felipe García Mejía no los entendía muy bien porque no hablaba bien el español.

2.7. Mediante oficio STDH/500/04, la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, informó a esta Comisión lo siguiente:

*Los internos **Eduardo García Mejía y "N" "N"**, manifestaron en la entrevista que les realizó la Mesa de derechos humanos de ese Centro que **no saben leer ni escribir** y que se encuentran ubicados en el área de C.O.C. lugar donde se encuentran bien de salud ya que no han sido agredidos en ningún momento.*

2.8. Mediante oficio 00906 de 22 de enero de 2004, esta Comisión solicitó al Juez Quincuagésimo Cuarto Penal, copia de la causa 24/2004, de cuyas constancias se desprende lo siguiente:

2.8.1. El 1 de enero de 2004, aproximadamente a las 18:20 horas, Eduardo García Mejía, Felipe García Mejía y "N" "N", -quienes pertenecen a un grupo indígena y su lengua es el mazateco-, fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a petición de la señora..., denunciante del delito de robo en la averiguación previa CUH-4T3/06/04-01, misma que se inicia a las 20:00 horas.

2.8.2. Los policías bancarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Antonio Flores Estrada y Celestino Aparicio Salazar, en lo sustancial, declararon que:

El 1 de enero de 2004, aproximadamente a las 18:05 horas, al estar realizando las funciones propias de su trabajo, patrullando a pie-tierra por las calles de Corregidora en el Centro de la Ciudad, ven a un grupo de gentes, que al verlos, uno de ellos les dicen "ahí tienen a unos rateros, que los acaban de agarran, por lo que el dicente y su compañero de labores se aproximan a este grupo de personas y al verlos, la ahora denunciante les

indica que le acaban de robar sus bolsas y que uno de los probables responsables le había acariciado las nalgas, y les solicitó que fueran presentados en esas oficinas, y fue así como el testigo de los hechos y los comerciantes les hicieron entrega de los probables responsables, sujetos que no opusieron resistencia. (sic)

2.8.3. Aproximadamente a las 19:20 horas, Eduardo García Mejía, Felipe García Mejía y “N” “N” fueron enviados al servicio médico a efecto de que fueran examinados y se elaborara el certificado médico correspondiente. Los certificados fueron realizados por el Dr. Gilberto Vázquez S. En los que consta:

*La certificación de los presentados se realizó entre las 19:20 y las 19:30 horas. Eduardo García Mejía, edad 21 años, edad aparente: igual, presentaba **aliento normal**, no ebrio, presenta excoriaciones en la cara exterior tercio medio del brazo derecho y en el dorso de la mano izquierda de forma irregular.*

*Felipe García Mejía, edad 19 años, edad aparente: igual, presentaba **aliento normal**, no ebrio, si huella de lesiones al exterior.*

*“N” “N”, edad 30 años, edad aparente: igual, presentaba **aliento normal**, no ebrio, sin huellas de lesiones al exterior.*

2.8.4. A la 1:22 horas, del 2 de enero de 2004, se acordó la retención de los probables responsables, por el delito de robo calificado en pandilla.

2.8.5. Fue hasta la 1:59 horas de 2 de enero de 2004, que se hizo saber a los probables responsables sus garantías procesales, según se aprecia en constancias que forman parte de la averiguación previa CUH-4T3/6/04-01, **(no se aprecia que la autoridad haya referido preguntas en cuanto a su origen étnico, lengua y/o en su caso si ellos se reconocen como parte de un pueblo original)**, mismos que “una vez enterados de sus derechos manifestaron que no desean hacer uso del servicio telefónico por el momento ya **que desean esperar a que amanezca para poder avisar a sus familiares de su estancia en estas oficinas, no desean declarar en presencia del defensor de oficio, siendo esa su voluntad y deseo, lo que se asienta para su debida constancia”**.

2.8.6. Del informe del policía judicial Rogelio López Gómez se desprende que a las 22:00 horas se solicitó por el agente del Ministerio Público la intervención de policía judicial para que se aboque a investigar los hechos, el *modus vivendi* y *modus operandi* de los probables responsables. Situación que este organismo considera irregular y en perjuicio de los agraviados, por la hora y la fecha (1 de enero a las 18:00 horas) en que ocurrieron los hechos, pues transcurrieron cerca de cuatro horas —22 horas— para solicitar la intervención de policía judicial, por lo que no se localizó a persona alguna en el lugar de los hechos para que rindiera testimonio.

2.8.7. A las 5:27 horas del 2 de enero de 2004, se hace constar que hasta el momento no se ha presentado persona alguna a preguntar por la situación jurídica de los probables responsables.

2.8.8. A las 10:13 horas se hacen saber por segunda ocasión a los probables responsables sus garantías procesales y manifiestan que *“se reservan el derecho de*

declarar así como de realizar llamada telefónica alguna, negándose a firmar la presente constancia de beneficios”.

2.8.9. A las 13:21 horas del 2 de enero de 2004, se hace constar que se encuentra presente en esa oficina Edgar Lara Larios quien manifestó ser amigo de Eduardo García Mejía, Felipe García Mejía y “N” “N”, quien actúa como persona de confianza para asistirlos en sus declaraciones y de sus generales se desprende lo siguiente: “Ocupación: Albañil, **Originario de Chalco, México**” (**según se aprecia no existe referencia de que se haya interrogado en razón de su origen, lengua y/o en su caso si entiende el carácter y trascendencia de la diligencia en la que interviene, asimismo se hace referencia a su identificación de la que no existe constancia en las actuaciones).**

2.8.10. A las 13:35 horas del 2 de enero de 2004, declaró Eduardo García Mejía, y se hace constar en el acta respectiva que **“es originario de San José Tenango Oaxaca y pertenece al pueblo indígena y habla la lengua o dialecto... –espacio vacío–” (según se aprecia no existe referencia de que se haya interrogado en razón de su origen, lengua y/o en su caso si entiende el carácter y trascendencia de la diligencia en la que interviene),** y declara con relación a los hechos que se investigan negando la acusación.

2.8.11. A las 14:52 horas del 2 de enero de 2004, declaró Felipe García Mejía, y se hace constar en el acta respectiva que **“es originario de San José Tenango Oaxaca y pertenece al pueblo indígena y habla la lengua o dialecto... –espacio vacío–” (según se aprecia no existe referencia de que se haya interrogado en razón de su origen, lengua y/o en su caso si entiende el carácter y trascendencia de la diligencia en la que interviene),** y declaró con relación a los hechos que se investigan.

2.8.12. A las 15:28 horas del 2 de enero de 2004, declaró “N” “N”, y se hace constar en el acta respectiva que **“es analfabeta y que es originario de San José Tenango Oaxaca y pertenece al pueblo indígena y habla la lengua o dialecto...–espacio vacío–” (según se aprecia no existe referencia de que se haya interrogado en razón de su origen, lengua y/o en su caso si entiende el carácter y trascendencia de la diligencia en la que interviene),** y declaró con relación a los hechos que se investigan.

2.8.13. El 3 de enero de 2004, ingresaron los agraviados al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, sujetos a proceso bajo la causa 24/04 radicada en el Juzgado Quincuagésimo Cuarto de lo Penal. El 6 de enero de 2004, se decretó Formal Prisión Preventiva, en su contra.

2.8.14. El 15 de enero de 2004, el Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Quincuagésimo Cuarto de lo Penal, presentó un escrito al Juez solicitándole que Felipe García Mejía, por dicho de sus familiares es menor de edad, que su situación es de terror dentro del Reclusorio Preventivo, sin embargo, no cuenta con ningún documento legal que acredite dicha minoría de edad, por lo que solicita se dé la intervención de un médico a efecto de establecer la edad de dicho acusado y de acreditarse su minoría de edad sea remitido al Consejo de Menores.

2.9. Mediante oficio sin número de 3 de febrero de 2004, el Juez Quincuagésimo Cuarto Penal informó a esta Comisión en la parte conducente, lo siguiente:

... no se advirtió hasta el momento en el cual fue consignada la causa en comento a este juzgado ... deficiencia alguna en la comunicación que se tuvo con los indiciados al momento de que fuera tomada su declaración preparatoria en audiencia pública y ante la presencia de el Titular de este órgano jurisdiccional, el C. Defensor de oficio y la C. Agente del Ministerio Público, ... en donde tales indiciados se produjeron con coherencia respecto a los hechos imputados así como a la expresión de sus generales y su manifestación de conocer el idioma castellano, circunstancia ésta que queda corroborada en base a las intervenciones que los mismos tuvieron desde el momento de su aseguramiento a cargo de los policías preventivos ... , igual circunstancia se observa con los resultados de los certificados de estado físico suscritos por el médico Gilberto Vázquez Sánchez en donde fueron encontrados como concientes, coherentes en su discurso y orientados en esferas neurológicas, de igual forma obra en actuaciones el informe del policía judicial Rogelio López Gómez, de donde se observa que de ninguna manera existe constancia alguna a la dificultad de comunicación; así también cabe mencionar que al momento de rendir su declaración ministerial el indiciado Felipe García Mejía, ahora fallecido, tuvo conocimiento del hecho imputado y estar conciente del mismo ya que él mismo al iniciar su depurado negó la acusación en su contra, circunstancia también apreciable al indiciado "N" "N" quien después de referir su versión de los hechos negó su forma de participación y que hubieran cometido el delito atribuido, por otra parte y en lo que respecta al indiciado Eduardo García Mejía, el mismo de igual forma al ser enterado de la imputación existente en su contra negó tales hechos aportando la versión negativa que consta en actuaciones, lo cual hasta este momento no pone en evidencia el desconocimiento del medio idóneo de comunicación que en su caso lo es el lenguaje y si bien existe en actuaciones la certeza de que dichos sujetos no contaron con traductor de su lengua o dialecto hasta este momento procedimental, en el cual se aprecia la existencia del estudio ordenado al procesado Eduardo García Mejía en donde refiere tener conflictos intra institucionales dado su origen étnico, más no así que revelen dificultad en su comunicación, por otra parte y en lo que toca al procesado "N" "N", de igual forma no se advierte que se le haya encontrado dificultad en su comunicación a la entrevista refiriendo pronósticos intra y extra institucionales favorables aunque de ellos se desprende su origen étnico, de tal forma que de acuerdo a sus propias versiones a través de las cuales niegan los hechos a ellos imputados se observa que los mismos fueron debidamente enterados del hecho imputado y que asimismo han reiterado en forma similar su negativa en los mismos, lo cual hasta el nivel procedimental en que nos encontramos a la fecha no perturba ni daña de modo **alguno la defensa a la que tienen derecho como garantía constitucional.**

Ahora bien se ha de tomar en cuenta que la visitadora adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se percató de la dificultad de los ahora procesados para entender el idioma español y que hace consistir en el rasgo cultural monolingüe y pertenecer a una cultura distinta a la mestiza así como a la concepción de la autoridad y de la ley, lo cual no es acorde a los estudios de personalidad ordenados y que fueron remitidos como estudios criminológicos, sin embargo y a efecto de sustentar debidamente la actuación de este órgano jurisdiccional ... y al haber tenido al momento una opinión diversa y más amplia respecto de la personalidad y el posible desfase entre la cultura étnica a la que pertenecen los procesados con la cultura mestiza a que se refiere la visitadora adjunta de la Comisión, este órgano jurisdiccional ha solicitado, ya sea a través del Instituto Nacional Indigenista o bien de la Comisión de Derechos Humanos el Distrito Federal la presencia de un perito intérprete traductor en el dialecto mazateco para que en la fecha y hora que se encuentran señalados en actuaciones asistan a la diligencia

de desahogo de pruebas y para el caso de ser necesario auxiliien a los procesados a emitir su declaración ...

2.10. Mediante oficio DGDHPGJDF/SQRT/T2/513/02/2004, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, envió la nota informativa suscrita por el agente del Ministerio Público, licenciado Sergio Mayén Galicia, mediante el cual informó lo siguiente:

a) Como se desprende de lo actuado en la indagatoria número CUH-4T3/6/04-01 iniciada por el personal del Tercer Turno de CUH-4 en cuanto a la edad de Felipe García Mejía, al mismo se le consideró mayor de edad, **tomando en consideración el certificado de Estado Físico expedido por el médico legista Dr. Gilberto Vázquez Sánchez de fecha 1 de enero de 2004, así como los certificados de estado físico elaborados antes y después de declarar, de fecha 2 de enero de 2004, expedidos por el médico legista Rogelio Olguín Morín, ya que en dichos documentos se señala, por lo que hace al certificado expedido por el Dr. Gilberto Vázquez Sánchez: "Felipe García Mejía, con una edad aparente de" aparece marcado con una "X" la palabra "Igual" y por cuanto hace a los certificados médicos expedidos por el doctor Rogelio Olguín Morín, este menciona que Felipe García Mejía dijo tener una edad de 19 años y con una edad clínica aparente de "La Referida". Por lo anterior se deduce que en ningún momento hubo duda alguna respecto a la edad de dicha persona en esos momentos.**

b) Se requirió a los médicos legistas Gilberto Vázquez Sánchez y Rogelio Olguín Morín, manifestando, el primero que, **la edad que dice el individuo es la que se valoró y solamente se valora la edad clínica cuando el ministerio público solicita esta valoración y la misma se solicita cuando el ministerio público tiene duda de la edad de la persona presentada o porque la misma persona manifiesta ser menor de edad, situaciones que no se presentaron aparentemente en este caso; el segundo manifestó que "la edad clínica aparente de la persona en cuestión fue la que él refirió al momento del examen médico legal y éste fue el elemento que se tomó en cuenta".**

c) Como se desprende de los certificados de estado físico no existía duda respecto de la edad manifestada por el inculpado en virtud de que desde que fue presentado en la Agencia Investigadora y pasado al médico para certificar su estado físico manifestó tener la edad de 19 años.

d) Se dio inicio a la indagatoria CUH-4T3/6/04-01 hasta las 20:00 horas con cero minutos como se desprende de actuaciones al no contar con médico legista en la agencia CUH-4, el personal gira oficio para que los remitentes trasladen a los probables responsables al servicio médico para que se dictamine su estado psicofísico, como lo establece el artículo 271 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, que se encuentra ubicado en las calles de Zarco Violeta en la Colonia Guerrero, en donde fueron certificados por el médico legista de guardia para después ser trasladados de nueva cuenta a esta Agencia y así dar inicio a la referida indagatoria.

e) Es de hacer notar que el personal ministerial de conformidad a lo establecido en los artículos 20 constitucional así como 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, se les hace de su conocimiento a los probables responsables o presentados el contenido de dichos ordenamientos en forma verbal e inmediata, a efecto de que entre otras cosas, puedan realizar las llamadas telefónicas

correspondientes, aún y cuando por la práctica de las diligencias inherentes a la propia averiguación previa de que se trate dicha constancia aparezca con posterioridad.

f) No se asentó constancia alguna respecto al mensaje enviado al señor..., en virtud de que con quien se entabló comunicación telefónica fue con una mujer que se negó a proporcionar su nombre, por lo que es falso que se haya tenido comunicación con el peticionario y no existe constancia de esta llamada toda vez que la indagatoria ya se había determinado y el número telefónico al cual se marcó fue proporcionado por "N" "N", el cual manifestó no haberlo recordado anteriormente.

g) Es de hacer notar que **los probables responsables en ningún momento manifestaron ser originarios de algún pueblo indígena como consta en actuaciones, sino de un municipio del Estado de Oaxaca por lo que se desconoce si dicho municipio sea considerado pueblo indígena o no.**

h) Como se mencionó en el apartado anterior es de mencionarse que la persona quien aceptó y protestó el cargo de persona de confianza quien dijo llamarse Edgar Larios Lara en ningún momento manifestó ser de alguna comunidad indígena sino ser originario de Ciudad Apatzingán en el Estado de Michoacán. Esta aceptación de cargo se hizo con fundamento en el artículo 20 constitucional fracción novena y 269 fracción tercera inciso b, del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, por lo cual no era necesario valorar elemento alguno.

i) Finalmente, es de mencionarse que los probables responsables al momento de rendir sus respectivas declaraciones se manifestaron en la forma en la cual aparece en las mismas, es decir, **hablaban bien el idioma castellano, en forma natural y lo entendían, inclusive, el probable responsable Eduardo García Mejía en su declaración presentó formal querrela por el delito de lesiones cometidos en su agravio y contra el testigo de los hechos.**

2.11. Del protocolo de Necropsia practicado a Felipe García Mejía, se desprende lo siguiente:

*Los suscritos médicos cirujanos especialistas Anatomopatólogos en funciones de Peritos Médicos Legistas y Patólogos Forenses, por disposición del Agente del Ministerio Público... Obtuvimos el resultado siguiente: **Se trató del cadáver de una persona del sexo masculino de una edad aparente menor a la cronológica manifestada (19 años)... No existen huellas de lesiones de Etiología traumática en la cara ni en el cuello y en la exploración del Tórax no existen lesiones de Etiología Traumática sobre costillas, esternón, clavículas, columna vertebral ni huesos omóplatos... Se concluye. Felipe García Mejía falleció a consecuencia de Edema Cerebral de Etiología no traumática secundario a proceso infeccioso bacteriano meníngeo y cerebral equivalente a "Meningitis y Encefalitis Bacteriana". No existieron lesiones de Etiología traumática.***

2.12. Mediante oficio STDH/1064/04 de 2 de marzo de 2004, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, informa a la Comisión de Derechos Humanos, lo siguiente:

... el Jefe de Seguridad informa que cuando algún interno hace del conocimiento del personal de seguridad que es **menor de edad, se procede a dar aviso a la Subdirección Jurídica, a efecto de que se realicen las gestiones correspondientes.** Por su parte, el Subdirector Técnico del Reclusorio detalla que, una vez depositados los internos en el área de ingreso, inmediatamente son entrevistados por el personal Técnico Penitenciario asignado a dicha área, donde se les toman sus datos generales. Esto con la finalidad de ubicarlos en la zona y estancia que corresponda, de acuerdo a su perfil.

Para determinar la edad clínicamente probable, se toman en cuenta los caracteres sexuales secundarios (vello púbico, axilar, desarrollo de la masas muscular, distribución de la grasa corporal) y dentición, que corresponden al desarrollo biológico. Sin embargo, para emitir un certificado de edad clínica probable, requerimos de la **solicitud expresa de la autoridad correspondiente**, y en este caso específico no la hubo, por lo que únicamente se realiza el certificado de estado físico, en el que se da fe de algo que es real, actual y que nos consta.

La Subdirección Técnica informa que en este caso se ubica al presunto menor en la estancia 6 de la zona 4 del área de ingreso como medida de protección, a efecto de salvaguardar su integridad física y moral y no ser objeto vulnerable al resto de la población.

Respecto de los internos supuestos menores de edad, se elabora una nota informativa a la Subdirección Jurídica para que ésta proceda conforme a derecho y al mismo tiempo se pone del conocimiento de la Dirección y Subdirección Técnica del área central. Por su parte, al tener conocimiento de lo anterior, el área Jurídica de este Establecimiento pone de inmediato conocimiento al Juez que conoce de la causa del interno de que se trate, para que éste a su vez, determine lo conducente.

Respecto de los internos monolingües, el Jefe del Centro de Observación y Clasificación y Tratamiento, informa que al ser detectado algún interno indígena (monolingüe) por medio de las entrevistas realizadas, es clasificado al dormitorio 3, en las zonas destinadas para la población vulnerable (indígenas, tercera edad y minusválidos).

El personal de seguridad y custodia no reportaron incidente respecto de agresión o riña entre los internos; sin embargo, es importante señalar que con fecha 17 de enero del año en curso, se detectó que ese día, el ex interno Felipe García Mejía fue agredido por otros compañeros, motivo por el cual, fue conducido al Servicio Médico.

2.13. La Directora de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del Distrito Federal, mediante oficio DGSL/DDO/0530/04 de 11 de febrero de 2004, envió a este Organismo copia del informe suscrito por el licenciado Francisco Javier Sánchez del Río (defensor asignado a los agraviados), del que se desprende lo siguiente:

... En la misma fecha se les asistió en la diligencia de declaración preparatoria en la cual hable con los mismos respecto de la imputación que obra en su contra, entablado comunicación verbal con los mismos, advirtiendo claramente que los tres entendían perfectamente el castellano, sin omitir que **manifestaron conocer un dialecto indígena al parecer el mazateco (sic).**

Cabe señalar que el suscrito durante la asistencia de la toma de la declaración preparatoria, **me percaté que el indiciado que respondía al nombre de Felipe García Mejía a simple vista aparentaba una edad inferior a la que había manifestado de diecinueve años, motivo por el cual lo cuestioné sobre ese hecho ello en presencia de sus familiares y coindiciados, no obstante persistió en señalar que contaba con dicha edad, lo anterior realizado en un canal de comunicación claro (sic).**

Asimismo, establecí comunicación verbal con ellos y pregunté si estaba presente algún familiar, informando que por el momento no estaba nadie, posteriormente solicite que se me informara sobre la existencia de algún testigo de descargo que corroborara su negativa, sin embargo, me refirieron que los hechos habían pasado en la vía pública y que no tenían forma de presentar testigo alguno, por lo que consideré conveniente se dejara la vía sumaria para la tramitación de la presente causa (sic).

Posteriormente, se presentaron dos personas del sexo femenino, quienes me manifestaron ser parientes de los procesados, y son las mismas que me manifiestan que el acusado Felipe García Mejía es menor de edad, por lo que les pido documento que lo acredite, comprometiéndose a traérmelo, no obstante de volverse a presentar únicamente me presentan cartas de recomendación de los acusados las cuales son exhibidas por el suscrito en fecha 8 de enero del año en curso, por lo que les vuelvo a solicitar algún documento que acredite la minoría de edad, quedando nuevamente en traerlo, cosa que hasta la fecha no ha ocurrido, posteriormente recibo por conducto de un interno un “recado” **escrito de puño y letra por parte de los coacusados** donde me señalan que auxilie a su familiar menor, por lo que procedí a solicitar al juez que requiriera al médico para establecer la edad del menor, esto en escrito presentado en fecha 15 de enero del mismo mes y año, señalando el suscrito que **salí de vacaciones a partir del 19 de enero del presente año por lo que ya fue hasta después de regresar de vacaciones que me enteré del acuerdo que recayó a mi solicitud (sic).**

2.14. Dado el origen étnico de los agraviados, este Organismo solicitó al Presidente de la Organización de Traductores, Intérpretes Interculturales y Gestores en Lenguas Indígenas A.C., su colaboración para realizar un peritaje respecto de la situación jurídica que vivían los agraviados en razón a su rasgo cultural y origen étnico. Mediante oficio sin número de 18 de febrero de 2004, se recibió el peritaje solicitado, del que se desprende lo siguiente:

*De la entrevista realizada el 6 de febrero de 2004 a los señores Eduardo García Mejía y “N” “N” en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en donde fueron asistidos por la traductora en lengua mazateca, en donde se auto **adscribieron pertenecer al pueblo mazateco y por lo tanto hablan la lengua mazateca.***
...

Por ello se puede responder que:

- a) Eduardo García Mejía y “N” “N” pertenecen al **grupo indígena mazateco.**
- b) Hablan **lengua indígena de nombre mazateca** o también conocido como **SHUTA EN NAXINNI.**
- c) El nivel de comprensión y dominio del español en ambos **es apenas suficiente, ya que el nivel de escolaridad que cuenta Eduardo García Mejía es el 6° grado de primaria**

—en lengua mazateco — y “N” “N” no cuenta con ningún grado escolar — analfabeta—.

d) La comprensión sobre su situación jurídica, en su momento no lo entendieron, ya que en su pueblo de ambos es diferente la forma de impartir justicia.

e) En la integración de la averiguación previa no los asistió ninguna persona de su confianza y no conocen a Edgar Lara Laríos .

2.15. Mediante oficio DGSMU/264/04 de 20 de febrero de 2004, la Secretaría de Salud del Distrito Federal, envió copias simples de los informes rendidos por los médicos Rita Reyna Camargo Estrada y Carlos Pacheco Hernández, así como del suscrito por la Dra. Oralia Pérez Baltazar, responsable del Área Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, del que se desprende lo siguiente:

a) Refiere la Dra. Camargo que el interno Felipe García Mejía le manifestó tener 19 años y ella consideró durante la exploración física que los caracteres sexuales secundarios correspondían a la misma edad.

b) Para determinar la edad clínicamente probable, se toman en cuenta los caracteres sexuales secundarios (vello púbico, axilar, desarrollo de la masas muscular, distribución de la grasa corporal) y dentición, que corresponden al desarrollo biológico. Sin embargo, para emitir un certificado de edad clínica probable, requerimos de la **solicitud expresa de la autoridad correspondiente, y en este caso específico no la hubo, por lo que únicamente se realiza el certificado de estado físico, en el que se da fe de algo que es real, actual y que nos consta. **En relación al desarrollo cognoscitivo y psicosocial, son valoraciones subjetivas dentro de la esfera mental, las cuales no son fundamentales para determinar la mayoría de edad de un individuo.****

c) No corresponde a las autoridades de la unidad médica, tomar acciones en relación al ingreso de un individuo al centro de reclusión, en virtud de que esto es competencia única y exclusiva del juzgador, quien debió realizar la investigación correspondiente antes de poner a disposición de la autoridad penitenciaria al individuo, apoyado en las periciales o documentales correspondientes, nosotros únicamente realizamos el certificado de estado físico en el que **se asienta la edad referida por el presentado, y se manifiesta si es menor, igual o mayor a la misma. Este certificado es entregado a las autoridades de la institución penitenciaria. No se le realiza un dictamen de edad clínica probable, a menos que lo solicite la autoridad correspondiente.**

d) En la *nota médica* realizada por la atención brindada a Felipe García Mejía del día **17 de enero del año en curso, elaborada a las 10:00 horas y signada por el doctor Pacheco **sí se menciona que el interno refirió tener 15 años.****

e) Manifiesta el doctor Pacheco que el interno le reiteró que tenía 15 años de edad y él no tenía por qué dudar del dicho del paciente. Respecto de que se encontraba policontundido, refirió que de inicio el paciente no manifestó nada, pero cuando el personal de enfermería realizó interrogatorio dirigido, el interno les manifestó que lo habían golpeado, por lo que el doctor lo interrogó y el interno le confirmó que había sido lesionado, tomando en consideración lo anterior, así como el compromiso hemodinámico

presentado a la exploración física y la posibilidad de no existir lesiones externas visibles de acuerdo al mecanismo de producción de la lesión, el médico hace el diagnóstico.

f) El doctor Pacheco manifestó que en ningún momento existe imposibilidad para la comunicación con el interno Felipe García Mejía, quien desde la primera entrevista manifestó su nombre y edad de manera adecuada, además de la sintomatología presentada.

2.16. La Procuraduría de la Defensa del Menor del Estado de Oaxaca envió a este organismo, copia certificada del acta de nacimiento de Felipe García Mejía de la que se desprende lo siguiente:

*Fecha de Registro 17/03/1988 diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho
Lugar de Registro San José Tenango, Teotitlán, Oaxaca
Registrado:*

Nombre: Felipe García Mejía

**Fecha de Nacimiento: 10/06/1987 Diez de Junio de mil novecientos ochenta y siete
Lugar de Nacimiento Agua de Cedro, San José Tenango, Teotitlán, Oaxaca.**

2.17. Según opinión del médico adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quien realizó una revisión sobre el Reporte de estudio *postmortem* practicado al menor Felipe García Mejía, en el Hospital General Xoco de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, concluyendo que:

...el Reporte de estudio postmortem del cuerpo del menor quien en vida llevara el nombre de Felipe García Mejía, no cumple con todos los criterios internacionales sugeridos en el Protocolo Modelo de Autopsias que se encuentra en el Manual sobre Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias¹, avalado por Naciones Unidas ni con los sugeridos en el Protocolo Modelo de Autopsias y el Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de haberse producido por Violación de los Derechos Humanos ², por lo siguiente:

a) *Del cadáver del menor Felipe García Mejía, este aspecto cobra relevancia en este caso, pues mientras que en el acta médica y en una diligencia ministerial denominada nueva fe de cadáver, se hace constar que existe hematoma sugaleal de forma semiesférico de 8 centímetros de diámetro en la región parietooccipital izquierdo (...) se observan petequias generalizadas en tórax, abdomen y miembros, y huellas de venopunción en trayecto venosos de antebrazos, en el Reporte de estudio postmortem del menor Felipe García Mejía, no se mencionan estas lesiones. En cuanto a este respecto, el protocolo Modelo de autopsias señala que las fotografías de la necropsia deben ser suficientes y en cantidad tal que contribuyan a documentar detalladamente las conclusiones de la autopsia. En el reporte de estudio postmortem de Felipe García Mejía, simplemente no existen fotografías ni tampoco se señala, en su caso, las razones por las cuales no se tomaron fotografías.*

b) *Faltaron tomar radiografías, las cuales siempre serán importante tomarlas en casos como este, en que el menor Felipe García Mejía fue referido con el diagnóstico presuntivo de policontundido. Además, que de acuerdo con el propio resumen de estudio*

postmortem, se trataba de un cadáver del sexo masculino de edad aparente menor a la cronológica manifestada.

c) *Faltaron tomar muestras para diversos estudios. Al respecto, Gisbert Calabuig 3 señala que una autopsia médico legal no puede considerarse terminada hasta que se hayan obtenido las muestras necesarias para los exámenes complementarios destinados a resolver los diversos problemas médicos legales que se plantean. No se debe olvidar que la autopsia médico legal tiene como uno de sus propósitos fundamentales aclarar el origen de la muerte y sus circunstancias para lo que se debe de hacer uso de las técnicas que permitan dilucidar los hechos y circunstancias que escapan a la mera exploración e interpretación visual del cuerpo.*

d) *Faltó la hora de término de la autopsia, ya que esta es importante anotarla, ya que entre otros aspectos señala qué tiempo se le asignó a este procedimiento médico, tomando en consideración que una autopsia completa puede tardar hasta un día completo 4. Faltaron también los nombres de los asistentes o participantes y todas las personas presentes durante la autopsia, incluyendo los títulos médicos o científicos y las afiliaciones profesionales, políticas o administrativas de cada uno.*

e) *Respecto a la elaboración del informe, el Protocolo Modelo para la Investigación Forense de muertes sospechosas de haberse producido por la violación a derechos humanos sugiere que uno de los apartados que debe contener el informe son: la discusión, al cual considera el apartado más importante del informe pericial, ya que en este, el perito médico tiene que presentar la relación entre las lesiones presentadas y la causa de la muerte, es decir, la causalidad entre el daño y la muerte; las conclusiones, que han de ser un resumen de todo el informe y deben escribirse en frases cortas y muy concisa, también se ha de indicar, por lo menos, la causa de la muerte, el mecanismo de la muerte, los resultados más importantes de los exámenes complementario y otros hallazgos necrópsicos; finalmente las observaciones, el perito deberá asentar si las condiciones para la práctica de las condiciones no fueron los idóneos y podrá manifestar ahí los pormenores o incidentes que impidieron el desarrollo óptimo de la necropsia.*

Conclusión:

a) *Por las omisiones y deficiencias arriba mencionadas se concluye que el Reporte de estudio postmortem del cuerpo del menor quien en vida llevara el nombre de Felipe García, no cumple con todos los criterios internacionales sugeridos en el Protocolo Modelo de Autopsias, que se encuentra en el Manual sobre prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, avalado por Naciones Unidas, ni con las sugeridos en el protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos.*

3. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a los derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

3.1. Felipe García Mejía, Eduardo García Mejía y “N” “N”, era y son, respectivamente, originarios del pueblo mazateco, pertenecientes a la comunidad de Agua de Cedro, del Municipio de San José Tenango en el Estado de Oaxaca; se reconocen indígenas y parte de un pueblo indígena, por lo que son titulares de las garantías contenidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los derechos

establecidos en el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes⁵.

3.2. El 1° de enero de 2004, Felipe García Mejía, menor de edad, junto con su hermano Eduardo García Mejía y su amigo “N” “N” fueron detenidos y puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial CUH-4, acusados de robo calificado en pandilla, por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

3.3. De la presente investigación se acredita que Felipe García Mejía, Eduardo García Mejía y “N” “N”, **al estar frente al uso de una lengua extraña a la propia —mazateco— se les dificultó y dificulta la comprensión del castellano**, aunado a que Felipe García Mejía, tenía dos meses de haber llegado a la Ciudad de México y haber recibido una instrucción primaria en lengua mazateca y de que “N” “N” es analfabeta. No obstante lo anterior, no consta en actuaciones que el C. Agente del Ministerio Público haya realizado alguna diligencia en la que se precisaran mayores datos en cuanto a la lengua y pertenencia a un pueblo indígena de los ahora agraviados, impidiendo con ello que pudieran contar con un perito traductor y con una persona de confianza que los pudiera asistir en las diligencias de la averiguación previa iniciada en su contra, violentando con ello su derecho a una defensa adecuada, ante el total desconocimiento de su situación jurídica y la trascendencia de la misma, así como las garantías del debido proceso.

3.4 Aunado a lo anterior, de la averiguación previa se desprende que, “supuestamente” como persona de confianza de los agraviados se presentó Edgar Lara Larios en la Agencia investigadora y no existe actuación alguna en la que se le cuestionara sobre la trascendencia de las diligencias en las que participaría. Más grave resulta ser, que los agraviados Eduardo García Mejía y “N” “N” son contestes y categóricos en señalar que no lo conocen y que ellos estuvieron todo el tiempo solos en la agencia investigadora al momento de emitir su declaración, por lo que se considera que no contaron con persona de confianza como lo determina el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se violó su derecho a una defensa adecuada.

3.5. Por otro lado, si bien consta que en la Averiguación Previa CUH-4T2/06/04-01, Felipe García Mejía manifestó tener una edad distinta a la real, ni el agente del Ministerio Público ni los Médicos Legistas de la Secretaría de Salud del Distrito Federal adscritos a la agencia investigadora, se cercioraron si efectivamente era mayor de edad, dada la evidente apariencia física de minoría de edad, su desarrollo, complexión y rasgos físicos, por lo que se considera que se violaron en su perjuicio las garantías de debido proceso y los derechos de protección a la infancia, ya que lo sujetaron a un proceso y lo consignaron a un reclusorio para adultos.

3.6. Si bien es cierto que los agraviados contaron con el Defensor de Oficio adscrito al juzgado, también lo es, que éste no valoró la situación vulnerable en que aquéllos se encontraban —indígenas que carecen del dominio y comprensión (leer y escribir) del castellano— y omitió realizar acciones tendientes al restablecimiento de las garantías constitucionales de los agraviados como el haber sido asistidos por traductor; más aún, por dicho de los agraviados éste no les había dado la orientación ni asesoría que habían requerido en cuanto a su situación jurídica. Además, no realizó de forma inmediata diligencia que permitiera determinar que Felipe García Mejía era menor de edad. E incluso no hizo valer a favor del menor, la presunción sobre su minoría de edad contenida

en el artículo 122 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

3.7. El menor Felipe García Mejía, tras haberse decretado la acción penal, ingresó al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y quedó sujeto a proceso bajo la causa 24/04 radicada en el Juzgado Quincuagésimo Cuarto de lo Penal, es decir, se le trató como mayor de edad y se le sujetó a un proceso para adultos, violándose con ello su derecho a la protección de la infancia.

3.8. En razón de que personal del centro penitenciario se dio cuenta de la aparente minoría de edad y así fueron informados por Felipe y su hermano Eduardo, Felipe fue ubicado en la Zona 4 estancia 6 del Área de Ingreso del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, en donde según personal del reclusorio es un *área de protección destinada para internos que supuestamente son menores edad*. En dicha estancia, además del agraviado, la visitadora adjunta encargada del expediente detectó la presencia de 5 internos más que refirieron contar con una minoría de edad.

3.9. El 16 de enero de 2004, por dicho de los internos de la Estancia 6 de la Zona 4 del área de Ingreso, así como por personal Técnico Penitenciario y de Seguridad y Custodia, Felipe García Mejía, fue golpeado en su estancia por el interno —aparente menor de edad— Guillermo García López, sin que personal de guardia y custodia se hubiera percatado de ello, violando en su agravio el derecho a la integridad personal.

3.10. Como consecuencia de lo anterior, el médico del Reclusorio, el 17 de enero de 2004, solicitó el traslado de Felipe García Mejía al Hospital de Xoco, por posible traumatismo craneoencefálico. Sin embargo, cabe destacar que como causa de muerte se concluyó que se debió a consecuencia de “edema cerebral de **etiología no traumática**, secundario a un proceso infeccioso bacteriano meníngeo y cerebral equivalente a Meningitis y Encefalitis Bacteriana”.

No obstante lo anterior, esta Comisión concluye de la revisión del estudio *postmortem*, que al momento de realizar la necropsia los médicos del Hospital Xoco, pertenecientes a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, quienes actuaron por ministerio de ley como médicos legistas, incurren en una serie de irregularidades al momento de practicarla, ya que omiten describir las lesiones que presentaba el cadáver, la relación de éstas y la toma de muestras necesarias para poder determinar fehacientemente la causa de la muerte, dificultando con ello la investigación del ministerio público en la posible comisión de una conducta delictiva.

3.11. Es de considerar que, en razón de la minoría de edad de los internos que se encuentran en el área de Ingreso, zona 4, estancia 6, la seguridad que debe prestarse por personal del reclusorio debe ser más exhaustiva para que no se vulneren, aún más, los derechos de los menores ni el derecho a la protección de la infancia, lo que en este caso sucedió.

3.12. Por todo lo anterior, esta Comisión considera que se violaron en perjuicio de Felipe García Mejía, Eduardo García Mejía y “N” ”N”, lo siguientes derechos humanos: Por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales por conducto de la Defensoría de Oficio, todas del Distrito Federal, el Derecho a no ser discriminado, el derecho de seguridad jurídica en correlación con las

garantías del debido proceso —por no contar con traductor y persona de confianza—, así como violación a los Derechos del Niño. Por la Secretaría de Salud y por la Secretaría de Gobierno por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social ambas del Distrito Federal, el Derecho de Protección a la Infancia y por la última autoridad mencionada, además, el Derecho a la Integridad Personal —por cuanto hace a los golpes que recibió el menor Felipe García Mejía—.

4. La motivación y fundamentación en la que se soporta la Recomendación:

Este Organismo, en términos de lo establecido en su Ley (Artículo 2 y 3) y Reglamento Interno (Artículo 4) tiene la obligación legal de proteger y defender los derechos humanos no sólo en los términos establecidos en la norma interna sino en los instrumentos internacionales aplicables a la materia y que norman los criterios de actuación; esta obligación encuentra, además, sustento en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, denominada Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (*Principios de París*), resolución que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (apartado A, punto 3, inciso b); por ello, del análisis y valoración de las pruebas recabadas, esta Comisión llega a la convicción de que se violaron los siguientes derechos humanos:

A) POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1. Violación al derecho a no ser discriminado.

Esta Comisión tiene convicción de que estamos bajo el supuesto de discriminación de raza y lengua en virtud de lo siguiente:

4.1.1 El artículo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶, establece que el Estado tiene la obligación de garantizar y respetar los derechos contemplados en la misma, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, color, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otra parte en el artículo 2 de la mencionada Convención Americana, señala la obligación del Estado de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Además, el artículo 24 de la citada Convención contempla el derecho de igualdad ante la ley.

La no discriminación junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, constituyen un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. Así el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ establece la obligación de cada Estado parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos contenidos en el Pacto sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

4.1.2. En el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial **8**, se establece que la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basadas en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

4.1.3. El Comité para la Eliminación de la discriminación Racial en México, considera que el término discriminación tal y como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, o cualquier otra condición social y que tengan por objeto o resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Por su parte, el Juez Rodolfo E. Piza Escalante, en su voto separado en la opinión consultiva OC-4/84, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que:

*...los conceptos de igualdad y de no discriminación se corresponden mutuamente, como las dos caras de una misma institución: **La igualdad es la cara positiva de la no discriminación, la discriminación es la cara negativa de la igualdad, y ambas la expresión de un valor jurídico de igualdad que está implícito en el concepto mismo del derecho como orden de justicia para el bien común.** La igualdad penetró en el derecho internacional cuando ya el derecho constitucional, donde nació, había logrado superar el sentido mecánico original de la igualdad ante la ley que postulaba un tratamiento idéntico para todos en todas las situaciones y que llegó en su aplicación a merecer el calificativo de “la peor de las injusticias” y sustituirlo por el concepto moderno de la “igualdad jurídica”, entendido como una **medida de justicia**, que otorga un **tratamiento razonablemente** igual a todos lo que se encuentran en **igualdad de circunstancias** sin discriminaciones arbitrarias y reconociendo que los desiguales merecen un trato desigual..., el peso de las desigualdades ha hecho que, por razones históricas la igualdad jurídica se defina en el derecho internacional a través fundamentalmente, del concepto de no discriminación. Este concepto de no discriminación se encuentra, sino definido, calificado en la convención americana... en el artículo 1.1... Así mismo la igualdad y la discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que **no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva de la dignidad humana.** Existen ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen a la justicia, por el contrario, pueden ser un **vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles 9.***

4.1.4. Ante esto, nos queda concluir que el principio de igualdad exige a los Estados adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan la discriminación. Un marco legal sin la institución o infraestructura que materialice el ámbito de protección, resulta ineficaz.

4.1.5. Los indígenas migrantes resienten la discriminación que predomina en el Distrito Federal, ya que entre ellos se encuentra la población bilingüe pero de escaso manejo del castellano, con lo que se aumenta su situación de desventaja y su exposición a agresiones, malos tratos, abusos y burlas. Por ello, la discriminación contra los indígenas, como pueblos o como individuos, implica una actitud en la que está implícito un trato de inferioridad por causa exclusivamente de su origen indígena, y tenga como efecto la negación de sus derechos y libertades fundamentales. Todo acto de discriminación atenta contra la dignidad de las personas.

4.1.6. El derecho a la no discriminación, partiendo de su desigualdad en calidad de indígenas migrantes (grupo especial por sus condiciones), debe ser protegido, ya que al reconocerse y pertenecer a un grupo indígena los hace titulares de derechos en lo individual y en lo colectivo, y para ello habrá que erradicar toda forma de discriminación cometida en agravio de cualquier persona que pertenezca a una minoría, en virtud de ser monolingües y desconocer una lengua extraña que tienen aprendida pero no comprendida y en su calidad de migrantes a esta ciudad los hace vulnerables, por ende, se deberán respetar las garantías constitucionales e internacionales, que otorguen protección a los indígenas.

4.1.7. Cabe destacar que en el Informe Especial de 2003 respecto de la visita *in loco* efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁰, se estableció en el Capítulo VI, Los Derechos de los Pueblos Indígenas, lo siguiente:

(6.1) La población indígena de México representa actualmente alrededor del 12% del total del país... Es mayoritariamente rural, pero en años recientes también ha aumentado considerablemente en las zonas urbanas, de tal suerte que su presencia en dichas zonas se encuentra oficialmente reconocida...

(6.2) Una de las causas de conflictos violentos en las comunidades indígenas es la cuestión de la tierra... cada vez más campesinos pobres carecen de acceso a la tierra, teniendo que buscarse la vida como jornaleros agrícolas, trabajadores migratorios en el país y en el extranjero, o emigrantes a los centros urbanos. Ello se debe también a la falta —desde hace muchas décadas— de una política efectiva de apoyo a la economía campesina.

(6.3) Es precisamente en el campo de la procuración y administración de justicia donde se expresa mayormente la vulnerabilidad de los pueblos indígenas... Informes recibidos señalan que muchos indígenas indiciados se encuentran desamparados ante los agentes del ministerio público o el juez por no hablar o entender el castellano y no contar con un intérprete en su lengua, a pesar de que la ley establece este derecho... Los juicios en que se ven involucrados los indígenas están con frecuencia plagados de irregularidades, no solamente por la falta de intérpretes y defensores capacitados, sino también porque el ministerio público y los jueces suelen ignorar las costumbres jurídicas indígenas.

4.1.8. Al respecto, esta Comisión comparte la opinión de la Organización de las Naciones Unidas, en donde se ha expresado acerca de la persistencia de las prácticas de discriminación, a veces institucionalizadas, por las autoridades públicas, de que son víctimas los miembros de los grupos autóctonos, recomendando al Gobierno de México que mantenga una mayor vigilancia en la defensa de los derechos fundamentales de los

autóctonos y demás grupos mayormente discriminados, los cuales son habitualmente víctimas de intimidaciones, violencias y graves violaciones de los derechos humanos.

4.1.9. En el caso concreto, existió discriminación porque Felipe García Mejía, Eduardo García Mejía y “N” “N”, no fueron asistidos por un traductor o intérprete, a pesar de su origen étnico, que su lengua es el mazateco y tener una deficiente comprensión del castellano, derecho que fue vulnerado por el C. Agente del Ministerio Público, ya que no consideró elemento alguno que le permitiera agotar todas las medidas necesarias para garantizar ese derecho, según se acredita de las diligencias practicadas por la citada autoridad al momento de hacer de su conocimiento los derechos procesales de que gozan y luego al tomar sus generales, omitió los datos que evidenciaban su origen y lengua, violando abiertamente lo establecido en el artículo 1 último párrafo y 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ninguna argumentación puede justificar el actuar de la autoridad; tampoco es aceptable, el decir que la causa de incumplimiento de garantizar el derecho es que los presuntos agraviados manifestaron, tan sólo, pertenecer a un municipio de Oaxaca del que según la autoridad no se tenía conocimiento que fuera pueblo indígena. De igual manera y en virtud de su origen étnico, se menoscabó el derecho a contar con perito traductor y persona de confianza, pues como se acredita con la investigación, los agraviados manifestaron —en forma conteste y categórica— que no asistió persona alguna de confianza que los asistiera en las declaraciones, lo que sin duda también constituye actos discriminatorios.

Esta Comisión concluye, que el haber dado un trato de igual a desiguales, así como el desconocimiento de los usos y costumbres de la cultura indígena mazateca, comunidad a la que perteneció y pertenecen los agraviados y que el agente del Ministerio Público soslayó, hicieron a Felipe y Eduardo ambos de apellidos García Mejía y a “N” “N” víctimas de discriminación, que en su caso podría actualizarse la hipótesis del artículo 206 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

4.2. Violación a las garantías de seguridad jurídica y del debido proceso.

Es una realidad que muchos de los integrantes de las comunidades indígenas de nuestro país viven en una situación de extrema pobreza. Este es uno de los principales motivos que los motivan a migrar a las grandes ciudades como el Distrito Federal; lo que constituye un problema social directamente relacionado con los derechos económicos, sociales y culturales.

La desigualdad social repercute, entre otros ámbitos, en los de la procuración y administración de justicia; situación que ha sido observada por diversos organismos internacionales de los cuales México es parte.

4.2.1 Independientemente de lo afirmado por la autoridad, al señalar que *“los probables responsables en ningún momento manifestaron ser originarios de algún pueblo indígena, y que al momento de rendir sus respectivas declaraciones se manifestaron en la forma en la cual aparece en las mismas, es decir, hablaban bien el idioma castellano, en forma natural y lo entendían”*, es necesario señalar que el origen de los agraviados no responde a un aspecto subjetivo que esta Comisión esté valorando ya que al momento de concluir su origen étnico estamos atendiendo a aspectos que no tomó en cuenta la autoridad

administrativa al momento de interrogar a los agraviados; aspectos, que tienen que ver con la identidad de esta Nación y su composición, ya que constitucionalmente está señalado que somos una Nación multiétnica y pluricultural. Es una cuestión de identidad, en donde la lengua es un rasgo, además de la raza, la cultura, las tradiciones, los usos y costumbres, la concepción de la autoridad y la ley; rasgos que se aprecian de manera integral, de ahí que no se pueda reducir, como lo hace el juez de la causa, a un aspecto de manejo de la lengua que es extraña. El origen étnico va más allá, implica una concepción de entorno distinto y por lo mismo con un concepto de autoridad y de ley que es extraña e impuesta y que por lo mismo colocó a los agraviados en un estado de vulnerabilidad. **Por ello, se considera que es a partir de este momento cuando se violan en perjuicio de los agraviados sus derechos del debido proceso y de seguridad jurídica.**

4.2.2. Por lo anterior, el reclamo de justicia es una de las demandas indígenas fundamentales. El ejercicio de las garantías procesales para indígenas establecidas en la legislación penal, como el traductor, el intérprete, el peritaje antropológico y la consideración de la pertenencia étnica para dictar sentencia, atraviesa por muchas dificultades. Los órganos de procuración e impartición de justicia no están debidamente sensibilizados en esta perspectiva y a la fecha carecen de instrumentos especializados en el Ministerio Público, la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y los Servicios Periciales para garantizar una justicia que incorpore la particularidad indígena.

4.2.3. Obligaciones del Estado Mexicano en materia de procuración de justicia y especial atención a grupos mayormente discriminados.

El Estado Mexicano, a través de su Carta Magna, así como de los tratados internacionales que ha ratificado y demás leyes, ha reiterado su compromiso de brindar una protección eficaz a las garantías del debido proceso; sin embargo, el acceso a esos derechos es una realidad intangible si el Estado no proporciona los medios necesarios para que ese acceso sea igual para todos los individuos. Es claro que de acuerdo a las garantías contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los individuos gozarán de las prerrogativas consagradas en la misma; sin embargo, tratar igual a los desiguales implica en sí una violación. Consciente el legislador de la diversidad indígena que tiene nuestro país, y de la carencia de oportunidades existentes para que este núcleo de población acceda debidamente a los mecanismos judiciales, estableció un sistema de protección adicional a los pueblos indígenas. Así lo estableció la fracción VIII del artículo 2º de nuestra Carta Magna que para garantizar el acceso pleno a la jurisdicción, el Estado deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, teniendo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, así como también se establece en el artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

4.2.4. En este sentido, en el ámbito interno y concretamente en el Distrito Federal, corresponde al Ministerio Público, quien estará presidido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, la persecución e investigación de los delitos. Así lo establece el artículo 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

4.2.5. Por su parte, el artículo 269 fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que tratándose de personas que no hablen o no entiendan

suficientemente el idioma castellano, **se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención o presentación, quien los deberá asistir en todos los actos en que intervengan, así como en la correcta comunicación que tengan con su defensor.** Consta en actuaciones que los agraviados tienen una deficiente comprensión del castellano y que contrario a lo que determina el citado precepto, no se les proporcionó traductor.

4.2.6. Esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal destaca que corresponde al Estado, por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en términos del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el procurar justicia en forma debida y eficaz. Para ello, debe adoptar los mecanismos técnicos, humanos y materiales adecuados y oportunos, y con esto efficientizar esta función. Es claro que este deber no puede ser desatendido sobre todo si tomamos en consideración que nuestro país cuenta con el marco normativo necesario para que se respeten las garantías mínimas de los grupos mayormente discriminados, en este caso, los indígenas.

4.2.7. Ahora bien, del análisis de las evidencias recabadas, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, tiene la convicción de que:

En la integración de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público, según su dicho, hizo constar que los agraviados provienen de un municipio del Estado de Oaxaca, pero no por ello que son indígenas o hablan su lengua o dialecto; así, dicha autoridad realizó una conducta omisa ya que no existe constancia que acredite que Felipe, en su momento, y los otros agraviados comprendan, lean y escriban el castellano o en su caso que comprendieron la diligencia en la que intervinieron para que efectivamente se tenga por respetado el artículo 20 Constitucional —garantía del debido proceso—, ya que como se ha acreditado, no contaron en su momento con traductor de su propia lengua, particularmente en la etapa de averiguación previa, de lo que se desprende que los agraviados no tuvieron la posibilidad real de ejercer su derecho a una debida defensa y por lo tanto se considera que no les fueron respetadas sus garantías individuales, específicamente las concernientes a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que, en este caso implican el ejercicio de su defensa plena, misma que no pudieron hacer valer por la falta de traductor.

En este sentido, las pruebas que acreditan que Felipe García Mejía, en su momento, Eduardo García Mejía y “N” “N”, no comprenden, entienden o leen el castellano de manera que les permitiera conocer y entender la situación jurídica que enfrentaban y que enfrentan a la fecha Eduardo García Mejía y “N” “N”, se relacionan en los números 2.1., 2.2., 2.7., 2.8.5, 2.8.8, 2.8.9, 2.8.10, 2.8.11, 2.8.12, 2.13, 2.14, 2.16.

4.2.8. Este Organismo, en su solicitud de informe cuestionó específicamente los elementos de convicción que sirvieron a los agentes del Ministerio Público para no considerar necesario el utilizar un traductor y soslayar el legítimo derecho de los agraviados, a sabidas de que el no tener a su lado a una persona que pudiera traducir puntual y cabalmente las actuaciones ministeriales del castellano a su lengua, los colocaba en una situación de desventaja en relación con quienes sí lo hablan y lo entienden. Asimismo, se desconoce qué elementos, factores o circunstancias tomaron en consideración para determinar que los agraviados comprendían y entendían el castellano, ya que no consta en la averiguación previa que la autoridad interrogara si ellos se

reconocían como indígenas o parte de un pueblo, mucho menos si su lengua de origen era distinta al castellano, incumpliendo la autoridad con el mandato constitucional y demás normatividad aplicable. (Pruebas 2.1, 2.8.5, 2.8.9, 2.8.10, 2.8.11, 2.8.12, 2.10)

4.2.9. Lo anterior se robustece con la respuesta que emitió la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la que únicamente estableció que: “... *Es de hacer notar que los probables responsables en ningún momento manifestaron ser originarios de algún pueblo indígena... Es de mencionarse que los probables responsables al momento de rendir sus respectivas declaraciones se manifestaron en la forma en la cual aparece en las mismas, es decir, **hablaban bien el idioma castellano en forma natural y lo entendían** inclusive el probable responsable Eduardo García Mejía en su declaración presentó formal denuncia por el delito de lesiones cometido en su agravio y en contra del testigo de los hechos...*” (Pruebas 2.8.10, 2.8.11, 2.8.12, 2.10)

Sin embargo, no existió una opinión técnica calificada o la presencia de un intérprete o traductor que indicara que los probables responsables escribían, leían y hablaban el castellano, y que por lo tanto, según la autoridad, **sí lo comprendían suficientemente**.

En el supuesto no concedido de que los agraviados pudieran tener un uso y comprensión del castellano muy limitado, muy probablemente no era el suficiente como para entender la acusación que había en su contra, la trascendencia de la misma y mucho menos para rendir congruentemente su declaración, por lo que el C. Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tenía la obligación de acreditar que los agraviados comprendían en razón de su manejo de la lengua mazateca, el contenido y trascendencia de la situación en la que se encontraban. Esta omisión evidentemente afectó a los demás derechos y garantías consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se agrava si atendemos a que uno de los agraviados —Felipe García Mejía— era menor. (Pruebas 2.1, 2.8.5, 2.8.6, 2.8.8., 2.8.9., 2.8.10, 2.8.11, 2.8.12, 2.10. 2.15, 2.16)

4.2.10. Asimismo, esta Comisión considera que se violaron las garantías de debido proceso de los agraviados, ya que se hace constar en las diligencias de la indagatoria, que contaron con una supuesta **persona de confianza**, —Edgar Lara Larios— llegando este Organismo a la conclusión por las pruebas relativas a las declaraciones de los agraviados, en las que coinciden al manifestar que a esta persona no la conocen, aunado a que refieren que siempre estuvieron solos con la licenciada —agente del Ministerio Público— que les tomó su declaración y que ignoran quien pudo proporcionar los datos para su identificación, además de que dicha persona de confianza manifestó pertenecer a un municipio del Estado de Michoacán, Estado distinto al que pertenecen dichos agraviados, por lo que también la autoridad fue omisa en señalar si esta persona comprendía la situación jurídica de los indiciados, conocía sus usos y costumbres y si comprendía los alcances y efectos de la diligencia en la que intervendría, violándose con ello la garantía de defensa, también consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Pruebas 2.1, 2.8.9, 2.8.10, 2.8.11, 2.8.12).

Robustece la aseveración anterior, el hecho de que los agraviados durante las diligencias de la averiguación previa se reservaron su derecho a hacer llamada telefónica —dado que era de madrugada— y de declarar ante defensor de oficio, cómo es entonces que Edgar Lara Larios, su supuesta persona de confianza, tiene conocimiento de que ellos se encontraban detenidos, aunado a que por el dicho de los agraviados, la única llamada que

se realizó es la que hace la licenciada Carmona, avisándole al arquitecto responsable de la obra que los agraviados serían consignados al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, misma llamada que no consta en actuaciones porque la averiguación previa, según dicho de la autoridad, ya había sido consignada, por lo que este Organismo considera que la declaración de Eduardo y “N” “N” ante esta Comisión tiene plena validez en el sentido de que declararon sin que estuviera presente persona alguna de su confianza.

4.2.11. Lo anterior nos hace concluir que se violaron en perjuicio de los agraviados, lo lineamientos jurídicos siguientes: artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹, 169 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo¹² y 183 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹³ , al no haberseles proporcionado un traductor o intérprete.

4.2.12. El caso de Felipe García Mejía es particularmente grave y violatorio a sus derechos humanos, ya que aunque se desprende de actuaciones que el rindió su declaración ante la supuesta persona de confianza, de la investigación se desprende que no hablaba y entendía el castellano, lo que se agrava por el hecho de que era menor de edad, circunstancias que no fueron valoradas por el Ministerio Público. (Pruebas 2.1, 2.8.11, 2.15, 2.16.)

4.2.13. En el caso que ahora nos ocupa, se debieron adoptar las medidas e instrumentos necesarios para extremar la información proporcionada en beneficio de los agraviados, para con ello garantizar al máximo una adecuada defensa, ya que aunado a su escasa o nula, respectivamente, comprensión del castellano, **“N” “N” es analfabeta, Eduardo no sabe leer ni escribir y Felipe García Mejía, no hablaba, escribía o entendía el castellano**, entonces cómo entenderían y sistematizarían la imputación que había en su contra o la gravedad de su situación.

4.2.14. De la investigación también se acredita, que los derechos de Eduardo García Mejía, Felipe García Mejía y “N” “N” fueron vulnerados al no haberles dado el trato que les correspondía como grupo minoritario. La garantía de una debida procuración de justicia y seguridad jurídica fueron menoscabados por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al no observar el contenido del Acuerdo **A/10/03** emitido por el Procurador de esa Institución, que establece los lineamientos para la actuación de los agentes del Ministerio Público que conozcan de una averiguación previa en la que se encuentre detenida o involucrada una persona que pertenezca a un pueblo indígena; así como los Convenios siguientes: CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN SUSCRITO POR DICHA DEPENDENCIA CON EL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA Y EL CONVENIO DE COLABORACIÓN SUSCRITO CON LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA ORGANIZACIÓN DE TRADUCTORES, INTÉRPRETES INTERCULTURALES Y GESTIONES EN LENGUAS INDÍGENAS, ambos suscritos el 5 de diciembre de 2002, como consecuencia de la Recomendación 8/2002.

4.3. Violación a los derechos del niño.

4.3.1. De las constancias que integran nuestra investigación se desprende que Felipe García Mejía manifestó contar con 19 años y esa es la edad que el C. Agente del Ministerio Público consideró para integrar la averiguación previa, sin tomar en cuenta su notoria y evidente minoría de edad y sin que por ello se solicitara alguna acción para que la edad que refería quedara descartada o confirmada.

En razón de lo anterior, el menor fue consignado a un Reclusorio para adultos y estaba siendo procesado como tal. (Pruebas 2.1, 2.8.13, 2.8.14, 2.9, 2.12, 2.13, 2.15, 2.16, 2.17).

4.3.2. Por lo anterior, esta Comisión considera que en su perjuicio se violaron los **derechos del niño14** al simular y afirmar que el niño comprendió los derechos judiciales que le fueron informados, la violencia psicológica que se ejerció sobre él, ante su falta de comprensión de un procedimiento penal y la trascendencia de los actos en los que estaba compareciendo, además su calidad vulnerable al pertenecer a una comunidad indígena y no comprender la lengua extraña como lo es el castellano, como se desprende de las constancias que se encuentran en esta investigación. (Pruebas 2.1, 2.8.13, 2.8.14, 2.9, 2.12, 2.13, 2.15, 2.16)

Asimismo, se violaron en perjuicio de Felipe García Mejía los derechos humanos de **Seguridad personal15**, al someter al niño a una investigación como si fuera un adulto y el derecho a una **defensa adecuada**, en razón de no haberse brindado por el representante social, es decir con la presencia de un experto en conductas infantiles, sin que esto implique, que exista facultad alguna por parte del Ministerio Público de ejercer actos de molestia en agravio del niño. Por lo anterior se deberá tomar en consideración que el trato que los adultos dan a los niños es un importante factor de aprendizaje, las injerencias arbitrarias lastiman a veces más seriamente de lo que perciben los que no conocen la psicología infantil, el desarrollo infantil y su proceso de crecimiento.

4.3.3. Como se desprende de la investigación, Felipe García Mejía manifestó una edad distinta a la real en razón de su situación de vulnerabilidad, sin embargo, no consta en actuaciones ministeriales que se haya certificado, cuando menos en forma provisional su estado psicológico, ya que por dicho de su hermano y amigo, “él mintió” con respecto de la edad por temor a quedarse solo en un lugar que no conoce y porque no hablaba o entendía el lenguaje castellano. Muy probablemente realizar la certificación provisional del desarrollo biológico, cognoscitivo y psicosocial del menor Felipe García Mejía hubiera sido un indicativo importante para el agente del Ministerio Público, ya que si esta certificación se hubiera elaborado desde la perspectiva del impacto que ocasionó la detención y posterior presentación del menor, tomando en consideración su calidad de indígena mazateco, quiénes, desde el punto de vista antropológico, mantienen un alto grado de identidad a sus costumbres y culturalmente tienen un arraigo hacia la unidad familiar, que incluso dentro de sus mismas comunidades se impide la desintegración familiar, quizás hubiera generado la actuación de los agentes del Ministerio Público, tanto el que integró la averiguación previa primordial como el que la continuó, a adoptar las medidas adecuadas al caso para evitar violar los derechos humanos de Felipe García Mejía. En este caso, dejó de contemplarse lo establecido en el artículo 271, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**16**.

4.3.4. Con lo anterior, la conducta de omisión del agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, violentó el principio de legalidad consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2º del mismo ordenamiento, así como los derechos humanos del niño, tutelados en el artículo 40 de la Convención Sobre los Derechos del Niño**17**, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuanto a las garantías de debido proceso. Adecuándose dicha conducta a las hipótesis previstas en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4.3.5. Es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸, contempla la obligación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal — como órgano de Estado—, de garantizar la seguridad de las personas y prevenir las violaciones a derechos humanos. Relacionado con el menor Felipe García Mejía, en relación a lo anterior, dejó de observarse el principio de protección establecido en el artículo 25 de la citada Convención¹⁹.

4.3.6. Ante tal situación, el Ministerio Público con la finalidad de no vulnerar las garantías individuales del menor Felipe García Mejía, así como sus derechos humanos tutelados en la Convención sobre los Derechos del Niño, una vez que tuvo a la vista a dicho menor debió solicitar al médico legista practicara las diligencias tendientes a acreditar dicha minoría de edad o resolver la averiguación previa y enviarla, en su caso, al Consejo de Menores, por lo que el representante social tampoco tomó en consideración que el Fiscal para Menores dentro de las atribuciones que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le concede²⁰, puede ejercer por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las funciones de coordinación con las instituciones que proporcionen asistencia social a menores e incapaces, lo que en el caso concreto no ocurrió.

4.3.7. Sin embargo, y en respuesta a nuestro cuestionamiento, manifestó que “la edad que él consideró fue la que se deriva de los certificados médicos elaborados por personal del servicio médico de la Agencia Investigadora y que refieren además que la edad referida era igual a la aparente, sin considerar mayores elementos de convicción”. (Prueba 2.10). Infringiendo lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal²¹.

Con motivo de las irregularidades en la integración de las averiguaciones previas 35T2/15/2004-01 iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de Felipe García Mejía y CUH-4T3/06/04-01 iniciada por el delito de robo calificado en pandilla en contra de los agraviados, que fueron advertidas y señaladas por este Organismo, el 26 de febrero del año en curso, se inició en contra de los agentes del Ministerio Público licenciados Sergio Mayen Galicia y Martín Zamora Arroyo y la C. Oficial Secretario, Araceli Pérez Carmona, el procedimiento administrativo **PA/0071/MAR-2004**, radicado en la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se resolvió la inhabilitación por el término de tres meses en contra del licenciado Sergio Mayen Galicia y la destitución de la Oficial Secretario, Araceli Pérez Carmona, quien actuó por suplencia, como Ministerio Público en la integración de la averiguación previa CUH-4T3/06/04-01. Por lo que respecta al licenciado Martín Zamora Arroyo agente del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa 35T2/15/2004-01, no fue administrativamente responsable de las imputaciones que le fueron formuladas en el procedimiento administrativo, por lo que no se le aplicó sanción alguna.

Asimismo, con lo actuado en el procedimiento administrativo se dio vista a la Fiscalía para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que, en el ámbito de su competencia, deslinde la probable existencia de responsabilidad penal de los servidores públicos que participaron en la integración de ambas averiguaciones previas.

B) POR LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

4.4. Violación al derecho de protección a la infancia

4.4.1. Al ser puestos a disposición de la Agencia Investigadora, Felipe García Mejía fue examinado médicamente por el doctor Gilberto Vázquez Sánchez, quien únicamente dictaminó en relación al estado físico de los presentados, haciendo constar que la edad referida por el menor Felipe García Mejía —19 años— **era la edad aparente, es decir, igual a la referida**, sin que se haya certificado, cuando menos en forma provisional su estado psicológico, ya que por dicho de su hermano y amigo, él manifestó una edad distinta a la real por temor a quedarse sólo en un lugar que no conoce y porque no hablaba o entendía el castellano.(Pruebas 2.1, 2.8.3, 2.10)

4.4.2. En este sentido, la violación a los derechos humanos del menor Felipe García Mejía también fue a cargo de servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, que no realizaron las acciones necesarias para determinar, verificar y en su caso confirmar la minoría de edad, situación contraria al interés superior del menor, como se establece en los artículos 3° y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño²².

4.4.3. Aunado a lo anterior, los peritos médicos legistas que certificaron al menor Felipe García Mejía en la agencia del Ministerio Público, informaron que *“la edad que refiere el probable responsable que se plasma en el certificado de estado físico es la edad que dice el individuo y ésta es la que se valora. Solamente se valora la edad clínica cuando el ministerio público solicita esta valoración y la misma se solicita cuando el ministerio público tiene duda de la persona presentada, por lo que la edad que él refirió al momento del examen médico legal fue el elemento que se tomó en cuenta para considerar que era la misma edad aparente, ya que no se solicitó ningún otro examen médico legal”*. (Prueba 2.10)

4.4.4. Las anteriores conductas fueron reiteradas por los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal que se encuentran en las Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, quienes certificaron al menor en su ingreso con una edad aparente a la referida, sin realizar ninguna acción para acreditar fehaciente su minoría de edad dado su aspecto físico, manifestando que: *“para emitir un certificado de edad clínica probable, requerimos de la **solicitud expresa de la autoridad correspondiente**, y en este caso específico no la hubo, por lo que únicamente se realiza el certificado de estado físico, en el que se da fe de algo que es real, actual y que nos consta. **En relación al desarrollo cognoscitivo y psicosocial, son valoraciones subjetivas dentro de la esfera mental, las cuales no son fundamentales para determinar la mayoría de edad de un individuo, y que finalmente al servicio médico no le corresponde conocer de la situación jurídica del interno...**”*. (Pruebas 2.10, 2.15)

4.4.5. Esta Comisión valoró que, si efectivamente no corresponde al servicio médico conocer de la situación jurídica del interno, tampoco se realizaron, en el ámbito de su competencia, acciones que evitaran se violentaran sus derechos humanos como menor, ya que como se ha mencionado Felipe García Mejía aparentaba una edad menor a la que refería, lo que lleva a considerar la responsabilidad del médico que certificó al menor a su ingreso al reclusorio al asentar “que la edad que refería de 19 años coincidía con la edad que aparentaba”, y que resulta contradictoria con la que certificó el médico que lo atendió

el 17 de enero de 2004, quien manifestó a este Organismo que **“el interno le reiteró que tenía 15 años de edad y él no tenía por qué dudar del dicho del paciente”**. (Prueba 2.15)

Sin embargo, en ambos casos, los médicos, únicamente se limitaron a asentar los datos que proporcionó Felipe, y que aún cuando pudiera existir duda sobre la edad que se manifiesta, se abstienen de realizar acción alguna para confirmar dicha situación, en perjuicio, en este caso del menor. Más aún, las autoridades (ministerios públicos y médicos) evaden su responsabilidad, y pareciera que están en un círculo vicioso porque los primeros se basan en las certificaciones de los médicos, quienes son peritos para determinar la edad probable de una persona y entonces confían en su dicho y los médicos no realizan acción adicional porque no lo solicitan aquéllos.

4.4.6. En razón de su omisión, los médicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal contribuyeron a que Felipe García Mejía ingresara a un Reclusorio Preventivo para adultos y ser sujeto a las formalidades de un procedimiento para los mismos, sin considerar lo que determina el artículo 122 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, respecto de la minoría de edad.

4.4.7. En este caso y con los elementos que toma la autoridad para confirmar la edad que refieren las personas que son puestas a disposición, se observan los actos de discriminación y violaciones a las garantías del debido proceso en relación con los derechos del niño. De ahí que sea competencia de esta Comisión atender este tipo de violaciones a los derechos humanos, en el entendido de que contamos con elementos de convicción para afirmar que dicha actuación de la autoridad es omisa e incluso lo advertimos como una práctica reiterada y sistematizada ya que hemos encontrado varios casos de menores que fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial y en su caso ingresados a un reclusorio preventivo para ser juzgados en un régimen penal que es inaplicable a los menores, violando el artículo 122 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores y los derechos de la infancia contenidos en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

4.4.8. Esta Comisión considera que el estudio *postmortem* realizado al cuerpo del menor quien en vida llevara el nombre de Felipe García Mejía, por los Médicos Anatomopatólogos del Hospital General Xoco de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, no cumple con todos los criterios internacionales sugeridos en el Protocolo Modelo de Autopsias, que se encuentra en el Manual sobre prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, avalado por Naciones Unidas, ni con las sugeridos en el Protocolo Modelo de Autopsias y Protocolo Modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos.

Este tipo de omisiones guarda relevancia en el caso que nos ocupa, ya que hace dudar sobre la contundencia de la causa de la muerte y sobre la posible existencia de causas diversas. Lo que sin duda repercutió en la actuación del Ministerio Público encargado de investigar la posible comisión de alguna conducta delictiva en contra del menor ya que no obstante de conocer de estas omisiones, tampoco se acordaron las pruebas necesarias para agotar la investigación.

C) POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL DISTRITO FEDERAL.

4.5. Violación al derecho de seguridad jurídica y debido proceso y violación a los derechos del niño.

4.5.1. De las constancias que integran el expediente de queja materia de la presente Recomendación, se encuentra la actuación del Defensor de Oficio adscrito a la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del Distrito Federal, la cual fue ineficiente en razón de que no advirtió desde un principio, las garantías procesales y de igualdad así como de legalidad que se habían vulnerado en agravio de Felipe García Mejía, Eduardo García Mejía y “N” “N” por el agente del Ministerio Público, toda vez que, se le asignó la defensa en la causa 24/04 radicada en el Juzgado 54 Penal y no realizó acción alguna respecto a que los agraviados pertenecían a un grupo indígena, no entendían suficientemente el castellano para comprender su actual situación jurídica y que, además, Felipe García Mejía era menor de edad y por ello realizar las acciones necesarias para que éste saliera de un Reclusorio para Adultos y se respetaran en su favor los derechos de niño. (Pruebas 2.1, 2.9, 2.13)

4.5.2. No es justificación la respuesta que da el Defensor de Oficio a la solicitud de informe de esta Comisión, al referir que: *“los tres entendían perfectamente el castellano, sin omitir que manifestaron **conocer un dialecto indígena al parecer el mazateco**”,* ya que este hecho por sí mismo deriva en la necesidad de proporcionarles un traductor en razón de sus usos y costumbres reconocidas en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Prueba 2.13)

4.5.3. Asimismo, la conducta omisa del Defensor de Oficio en razón de la minoría de edad de Felipe García Mejía, también es violatorio de derechos humanos en razón de que: *“**el indiciado que respondía al nombre de Felipe García Mejía a simple vista aparentaba una edad inferior a la que había manifestado de diecinueve años, motivo por el cual lo cuestioné sobre ese hecho, ello en presencia de sus familiares y coindiciados, no obstante persistió en señalar que contaba con dicha edad**”,* ya que además de haberle solicitado que aclarara esta situación al indiciado, al momento de duda respecto de su edad, debió solicitar al juez una valoración más profunda respecto de su edad, indagando respecto de los antecedentes del menor en razón de que él venía de un municipio del Estado de Oaxaca, no hablaba y entendía el lenguaje castellano y estaba asustado por el acontecimiento que vivía además de que tenía dos meses de haberse venido de su lugar de origen y sería difícil comprobar su minoría de edad con la documentación correspondiente. (Prueba 2.13)

Cabe destacar que la intervención del Defensor de Oficio fue omisa y por ello se vulneró el derecho a la protección de la infancia del menor Felipe García, ya que no fue sino hasta por medio de una solicitud de sus familiares que el defensor de oficio de una manera muy escueta solicita al juez se valore la minoría de edad del agraviado, tan es así que, el juzgador *le solicita le precise la especialidad médica que deberá de valorar la minoría de edad de Felipe*, lo cual transgredió el derecho a la seguridad personal de dicho menor ya que al haber acordado de esta manera la autoridad jurisdiccional continuaba en peligro la vida del niño dentro de un reclusorio para adultos. Pero no obstante de la grave violación a los derechos humanos de Felipe García respecto de la comprobación de su minoría de edad, el defensor no se notificó del acuerdo que recayó a su solicitud sino después de su

muerte ya que como él lo “justificó” en su respuesta a la solicitud de informe de esta Comisión él tomó su periodo vacacional. (Prueba 2.13.)

4.5.4. En este punto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.²³

E) POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

4.6. Violación al Derecho a la Protección a la Infancia y al Derecho a la Integridad personal de Felipe García Mejía y otros internos.

4.6.1. De las constancias que integran la investigación del expediente, se desprende la participación de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal a través del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, cuyo personal tuvo, en su momento, la custodia del menor Felipe García Mejía, hasta en tanto no se determinara su situación jurídica.

Cabe advertir de forma prioritaria, la presencia de menores de edad en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, mismos que se encuentran en el área de Ingreso Zona 4 Estancia 6, lo cual es violatorio de lo que establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴, que señala la separación en centros de reclusión de los internos menores y mayores de edad.

4.6.2. Asimismo, las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados establecen en su Artículo 6° que... *Los menores infractores serán internados en su caso en instituciones diversas las asignadas para los adultos.*

4.6.3. De igual manera, esta situación está contemplada en el artículo 37 inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

4.6.4. El caso que nos ocupa del menor Felipe García Mejía es relevante además de su minoría de edad, porque durante su estancia en un reclusorio para adultos, en un área destinada para **protección de los internos que refieren tener menor edad**, éste fue golpeado por un interno de su misma estancia y de aparente minoría de edad. Sin embargo, personal de seguridad y custodia no tuvieron conocimiento de esta situación sino hasta que los internos les informaron que el menor Felipe García se sentía mal. Además hay que agregar a esta situación los hechos que refieren los internos de la estancia, al manifestar que el interno Guillermo García López *era el más gandalla por ser el más viejo, además violó a un interno que ya se fue*, hechos de los que podría haber dos hipótesis: **a)** que el personal de seguridad y custodia, efectivamente no tuvo conocimiento de los mismos, pues el interno Guillermo, continuaba en la misma estancia, o **b)** si los conocían no realizaron acción alguna para brindar a los internos la seguridad y protección a que están obligados.

4.6.5. En este sentido, el personal responsable de cuidar y vigilar el orden en los reclusorios incumplió con sus obligaciones, que están establecidas en el artículo 137 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. (Pruebas 2.2, 2.3, 2.4, 2.6.3, 2.6.4, 2.6.5, 2.6.6, 2.6.9, 2.6.10)

4.6.6. Cabe mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos elaboró un documento en el que estableció los derechos y obligaciones del personal de seguridad y custodia, entre sus obligaciones se encuentran:

1. Respetar y proteger la dignidad humana, así como mantener defender los Derechos humanos de los internos, de los visitantes y del personal que labora en la institución penitenciaria, ya que el respeto mutuo entre las personas que conviven en su interior favorece

...

6. Proteger la integridad física de todas las personas que se encuentren en el centro penitenciario.

4.6.7. Resulta aplicable lo establecido por el Principio 1 del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”²⁵, en los Principios 1 y 5 de los “Principios básicos para el tratamiento de los reclusos”²⁶, artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷ y artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁸.

4.6.8 Por los hechos que refiere el Personal de Seguridad y Custodia del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en su parte informativo de 17 de enero de 2004, se envió un desglose de la averiguación previa 35/T2/15/04-01 a la Fiscalía de Servidores Públicos, por lo que hace a hechos posiblemente constitutivos de delitos cometidos por personal de dicho Reclusorio, respecto de que en diversas ocasiones se dio aviso al jurídico de dicha institución que en la zona cuatro estancia seis había internos menores de edad, sin hacer caso alguno.

5. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

5.1. Podemos afirmar que la conducta de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, de la Secretaría de Salud, de la Consejería Jurídica por conducto de la Defensoría de Oficio y de la Secretaría de Gobierno por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, todas del Distrito Federal, violaron el derecho a la integridad física —incluyendo la vida— de Felipe García Mejía, el cual está tutelado en el artículo 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁹.

5.2. Además, de que las omisiones en las que incurrieron dichos servidores públicos, al no haber considerado el origen étnico de los agraviados y la edad de Felipe García Mejía, provocó, violaciones a sus derechos humanos que infringen lo dispuesto en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos³⁰.

5.3. Lo anterior, en razón de que dichos servidores públicos, al formar parte del Estado Mexicano, tienen la obligación de respetar y garantizar el derecho a la integridad física, psíquica y moral incluso el derecho a la vida, lo cual en el presente caso no sucedió, ya que Felipe García Mejía sufrió esa afectación provocada por un acto ilícito e injusto de los servidores públicos a que se ha hecho referencia, situación que provocó que siendo evidente su minoría de edad, le siguieran un proceso como si fuera un adulto

consignándolo a un reclusorio para adultos donde fue agredido por un interno y posteriormente murió.

En términos de lo previsto por el artículo 63.1 de la citada Convención, el Estado tiene la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalan que:

*El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de **asegurar a la víctima una adecuada reparación.***

Para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la citada Corte, no es suficiente que el Estado emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario además, que toda esta actividad del Estado **culmine** con la **justa indemnización** a la parte lesionada, y que exista una efectiva restitución al derecho violado.

La justa indemnización por violación a los derechos humanos encuentra fundamento en los instrumentos internacionales de carácter universal y regional. El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones a derechos humanos reconocidos en el pacto. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha opinado que:

*Desde sus primeros casos contenciosos en materia de reparaciones (Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz), la jurisprudencia de la Corte se concentró sobretodo en el elemento de la “**justa indemnización**” como medida de reparación, curiosamente haciendo abstracción del deber de garantizar en el presente contexto, igualmente consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana. Es llegado el tiempo de vincular tal deber a la “justa indemnización”, como prescribe el artículo 63.1. **Dicho deber abarca todas las medidas** —inclusive legislativas— que deben tomar los Estados Partes para proporcionar a los individuos bajo su jurisdicción el pleno ejercicio de todos los derechos consagrados en la Convención Americana. Por consiguiente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 63.1, entiendo que la Corte debiera proceder a la fijación tanto de las indemnizaciones como de otras medidas de reparación resultantes del deber de garantizar el goce de los derechos conculcados. La interpretación —que se sostiene— es la que parece estar en plena conformidad con el carácter objetivo de las obligaciones convencionales contraídas por los Estados Partes en la Convención Americana³¹.*

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, considera que una efectiva restitución es la que —en el caso que proceda—, devuelve las cosas a su estado anterior.

En este sentido, la Corte Interamericana ha opinado que la indemnización ocasionada por la infracción de una obligación internacional, consiste en la plena restitución —*restitutio in integrum*—, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de

las consecuencias que la infracción produjo y **el pago de una indemnización por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales.**

Sin embargo, la regla *in integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito... pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada.

Por lo que si bien, el *desiderátum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los daños ocasionados, tal como ocurre en el presente caso; en esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "*justa indemnización*" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado: por no ser posible la "*restitutio in integrum*" en caso de violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como la Corte lo ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el inmaterial.

En ese orden de ideas, podemos señalar que de conformidad con lo establecido por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1910, 1915 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con el 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 46 de la Ley de este Organismo y 389 y 390 fracción II del Código Financiero, estima que en el caso resulta procedente que el Gobierno del Distrito Federal otorgue una indemnización a la familia de Felipe García Mejía, en razón del actuar de sus distintos servidores públicos.

Asimismo, de acuerdo a la necesidad de lograr una reparación integral por la violación al derecho de integridad personal —incluyendo la vida de Felipe García Mejía— y siguiendo los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establecen los siguientes parámetros para la indemnización:

DAÑO MATERIAL. En ocasiones está integrado tanto por el daño emergente y el lucro cesante, o bien por uno solo de ellos como es en este caso.

I. Daño emergente:

Según Manuel Borja Soriano, el daño emergente, así llamado antiguamente el daño, es la pérdida que una persona sufre en su patrimonio. En nuestra legislación lo define el artículo 2108 del Código Civil como la pérdida o el menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

El daño emergente considera los gastos por las gestiones internas para remediar la violación y sus consecuencias. En este sentido, el Gobierno del Distrito Federal deberá cubrir la cantidad que por concepto de gastos de marcha que erogó la familia de Felipe García Mejía, al haberse trasladado a esta Ciudad para poder venir por el cuerpo de Felipe García y posteriormente trasladarlo a la comunidad de Agua de Cedro, en el estado de Oaxaca y sepultarlo. Dichos gastos deberán ser acreditados por los agraviados y/o quien sus derechos represente ante la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la legislación a que se ha hecho referencia en este apartado, se estima procedente que el Gobierno del Distrito Federal otorgue una indemnización a los padres de Felipe García Mejía, de conformidad con el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal con relación a la Ley Federal del Trabajo. Considerando que, Felipe García Mejía se trasladó a la Ciudad de México en razón de que en su comunidad no había una actividad que le permitiera ser remunerado y apoyar con ello los gastos de manutención de sus padres ya que, son de una escasa economía. En virtud de haber sido detenido y posteriormente procesado como delincuente y no como un menor infractor, no tuvo el derecho a un debido proceso y como consecuencia de ello una debida procuración de justicia.

II. Lucro Cesante.

El lucro cesante consiste en todo ingreso económico que el agraviado podría haber percibido en caso de que no hubiera sufrido un menoscabo en su salud³².

La estimación del monto del lucro cesante se hace con base a una estimación de ingresos posibles de la víctima tanto en el pasado, como para el futuro. En este caso —según el dicho de Felipe García—, en su declaración preparatoria manifestó ser ayudante de albañil y percibir la cantidad de 800 pesos semanales.

En este orden de ideas, el Secretario de Gobierno del Distrito Federal en su carácter de Coordinador del Gabinete de Gobierno y Seguridad Pública del Distrito Federal, deberá realizar las acciones necesarias para que el Gobierno del Distrito Federal proceda a indemnizar a los familiares de Felipe García Mejía, por las violaciones a sus derechos humanos, por concepto de los daños ocasionados, consistentes en el pago de los gastos de marcha, el inicio de las investigaciones administrativas y penales en contra de los servidores públicos referidos en el cuerpo de la presente Recomendación y que se evite en lo sucesivo, que se repitan actos violatorios de derechos humanos como el del presente caso, lo anterior de conformidad con los artículos 15 fracción I, 23 fracciones X y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 10 y 11 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE ESTA COMISIÓN PARA EMITIR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

Independientemente del fundamento sustantivo que ha quedado detallado en el rubro relativo a los razonamientos lógico-jurídicos que soportan la convicción para la emisión de esta Recomendación y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en este apartado, sustentan la competencia de este Organismo Público Autónomo para la emisión de esta Recomendación, los artículos 1o, 2o, 3o, 5o, 6o, 11, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 2o, 4o, 5o, 7o, 10, 11, 19, 50 fracción IX, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que el Presidente del mismo concluyó esta investigación atendiendo a los puntos de la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

A) A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO. Se realicen las acciones necesarias a fin de que se instruya a los agentes del Ministerio Público para que, al momento de existir duda sobre la edad de una persona o su apariencia no coincida con la misma, soliciten la realización de estudios médicos con base en el punto SEXTO de esta Recomendación, a efecto de tener certeza de la edad de los probables responsables. De persistir la duda, deberán remitir al menor a la autoridad competente, en términos de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

SEGUNDO. Se dé vista al Ministerio Público competente con lo actuado e investigado por esta Comisión, para que, en su caso, determine la responsabilidad en que pudieron incurrir los servidores públicos, licenciado Sergio Mayen Galicia, agente del Ministerio Público y Araceli Pérez Carmona, Oficial Secretario, que intervinieron en la integración de la averiguación previa seguida contra los agraviados, respecto de la violación al derecho a una adecuada defensa en razón de que Edgar Lara Larios, quien actuó supuestamente como persona de confianza no la conocen ni estuvo presente cuando emitieron su declaración.

TERCERO. Que se de seguimiento minucioso, a través del área interna que corresponda, a la averiguación previa 35T2/15/04-01 iniciada con motivo del fallecimiento de Felipe García Mejía, a efecto de que se integre conforme a derecho y se informe periódicamente a esta Comisión hasta su determinación.

CUARTO. Con los argumentos y pruebas que sirvieron a este Organismo como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación, se de vista al Ministerio Público responsable del desglose de la averiguación previa 35T2/15/04-01 radicado en la Fiscalía para Servidores Públicos, a efecto de determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, a quienes se dio aviso de que en dicho Reclusorio había internos menores de edad.

QUINTO. Que se realicen las acciones necesarias a fin de que se garantice que los agentes del Ministerio Público den estricto cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo A/10/2003 emitido por el Procurador de esa Dependencia y que cuando se inicien averiguaciones previas en las que se encuentren como presuntos responsables personas pertenecientes a un grupo indígena, se les proporcione invariablemente un traductor y persona de confianza que comprendan su situación jurídica, la trascendencia de su intervención y que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

B) A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

SEXTO. Que esa Secretaría elabore, dentro de los 6 meses posteriores a la emisión de la presente Recomendación, la reestructura de los Manuales de Procedimientos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Medicina Legal y del Médico Legista que contenga los lineamientos y acciones contemplados en estándares médico-científicos, que describa los estudios, exámenes o dictámenes periciales que deberán realizarse en aquellos casos en los que exista duda sobre la edad de las personas puestas a disposición de la autoridad.

Una vez realizada la reestructura a que se hace referencia, se giren instrucciones escritas y concretas sobre la obligatoriedad de su uso al personal médico adscrito a las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal y a los Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

SÉPTIMO. Con los argumentos y pruebas que sirvieron a este Organismo como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación, se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente contra los médicos legistas doctores Gilberto Vázquez Sánchez, Rogelio Olguín Morín y Rita Reyna Camargo Estrada, que intervinieron en la certificación de la edad de Felipe García Mejía, y los médicos legistas anatomopatólogos doctores José Mauricio Bizueth y José David Trejo Sinecio, quienes realizaron la necropsia en su cadáver, para que en el ámbito de su respectiva competencia, los valore y tenga elementos en que sustentar, en su caso, su responsabilidad en los hechos que motivaron la queja.

OCTAVO. Que se realice un estudio, dentro de los 6 meses posteriores a la emisión de la presente Recomendación, en el que se determine la viabilidad de asignar un mayor número de médicos a las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal.

NOVENO. En cuanto a los Protocolos de Necropsia del Servicio de Anatomía Patológica de esa Secretaría, se giren instrucciones escritas y concretas a los Jefes de dicho Servicio, para que estos Protocolos de Necropsia, vinculados a los casos Médico-Legales, se envíen al Servicio Médico Forense. Ahora bien, en aquellos casos de excepción en que dichos Protocolos los realice personal médico adscrito a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se utilice como instrumento técnico el Protocolo Modelo de Autopsia del Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias o Sumarias, así como el Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de haberse producido por Violación a Derechos Humanos.

C) A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL DISTRITO FEDERAL.

DÉCIMO. Con los argumentos y pruebas que sirvieron a este Organismo como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación, se dé vista al órgano de control interno, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente contra el defensor de oficio, licenciado Francisco Javier Sánchez del Río, que intervino en la defensa de Felipe García Mejía, Eduardo García Mejía y "N" "N", y en el ámbito de su respectiva competencia, los valore y tenga elementos en que sustentar, en su caso, su responsabilidad en los hechos que motivaron la queja.

DÉCIMO PRIMERO. Que esa autoridad gire instrucciones escritas y concretas para que los Defensores de Oficio adscritos a los Juzgados Penales en los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal, tratándose de grupos mayormente discriminados, en este caso indígenas, agoten las diligencias necesarias para verificar que en la averiguación previa y en la etapa procedimental, no se violen en su perjuicio los derechos de seguridad jurídica y garantías del debido proceso, verificando que se les proporcione un traductor y persona de confianza que comprendan su situación jurídica, la trascendencia de su intervención y que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Además, ante la presencia de presuntos

menores de edad, solicitar a la autoridad jurisdiccional, se realicen los estudios médicos conforme al punto SEXTO de esta Recomendación.

DÉCIMO SEGUNDO. Que se proporcione a los defensores de oficio, cursos de capacitación sobre estos grupos mayormente discriminados, para que se respeten irrestrictamente, las garantías del debido proceso.

DÉCIMO TERCERO. Que se realice un estudio, dentro de los 6 meses posteriores a la emisión de la presente Recomendación, en el que se determine la viabilidad de asignar un mayor número de defensores de oficio a las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal así como a los Juzgados Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

D) A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

DÉCIMO CUARTO. Que realice, por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, un censo de la población interna joven sobre la que subsista duda respecto de su minoría de edad, a efecto de hacerlo del conocimiento de las autoridades jurisdiccionales para el trámite legal que corresponda.

Para lo anterior, esa institución deberá:

- a) Solicitar a la Secretaría de Salud del Distrito Federal el apoyo para determinar médicamente la edad que corresponda a cada interno o interna que se encuentre en dicha situación.
- b) Mientras se resuelve la situación legal de los menores de edad, se deberá acondicionar un lugar especial y apartado del resto de la población interna adulta, bajo la supervisión de personal de Seguridad y Custodia debidamente capacitado para este servicio.

DÉCIMO QUINTO. Que realice por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, dentro de los 6 meses posteriores a la emisión de la presente Recomendación, un estudio en el que se determine la viabilidad de asignar un mayor número de custodios a las zonas en donde se encuentran los internos que reportan o aparentan menoría de edad, en atención a su situación vulnerable.

DÉCIMO SEXTO. Que el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en su carácter de Coordinador del Gabinete de Gobierno y Seguridad Pública del Distrito Federal, lleve a cabo las acciones necesarias a efecto de que el Gobierno del Distrito Federal proceda a indemnizar a los familiares de Felipe García Mejía, por las violaciones a sus derechos humanos, por concepto de los daños ocasionados, consistentes en: el pago de los gastos de marcha, el inicio de las investigaciones administrativas y penales en contra de los servidores públicos referidos en el cuerpo de la presente Recomendación, así como para que este precedente sirva para prevenir en lo futuro casos como el que es materia de esta Recomendación.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se le hace saber a los Titulares de la Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Salud, Consejería Jurídica y de Servicios Legales y Secretaría

de Gobierno todos del Distrito Federal, que disponen de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se les notifique esta Recomendación, para responder si la aceptan o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que se acepte la misma, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Así lo determinó y firmó:

MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Andrés Manuel López Obrador. Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Notas al pie de página

- 1.- Publicación de las Naciones Unidas en 1991.
- 2.- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Proyecto Mex/00/AH/10 Primera Fase del Programa de Cooperación Técnica para México.
- 3.- Gisbert Calabuig, J.A. Medicina Legal y Toxicología. Ed. Masson. 5ª. Edición. 2001. Barcelona, España. Pp. pp. 235 y 236
- 4.- Ver protocolo modelo de autopsias.
- 5.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 199.
- 6.- Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, y ratificada el 18 de diciembre de 1980.
- 7.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981
- 8.- Entrada en vigor en México el 20 de marzo de 1975- México. Publicada en Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 1975.
- 9.- Voto separado del Juez Rodolfo E. Piza Escalante, Corte I.D.H. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica, relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984, serie A, número 4, párs. 10 a 11.
- 10.- México ratificó la Convención Americana Sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981, y la competencia de la Comisión y la Corte Interamericana en 1998.

11.- **Artículo** **14.**
1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
a) A ser informada sin demora, **en un idioma que comprenda** y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

12.- Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

13.- Artículo 183. Cuando el inculpado, el ofendido o víctima, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o entiendan suficientemente el idioma castellano, el Ministerio Público o el juez nombrarán uno o dos traductores mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un traductor mayor de edad podrá nombrarse uno de quince años cumplidos cuando menos.

Artículo 269. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

...

IV. Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo...

14.- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 19. **Derechos del Niño.**
1. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. ...

15.- Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 7. **Derecho a la Seguridad Personal.**1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. ...

16.- Artículo 271. El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

17.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991 y ratificada el 21 de septiembre de 1990—,

18.- En sus artículos 1.1 y 2

19.- “Artículo 25. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

20.- “Artículo 42.- Coordinarse con instituciones públicas y privadas que proporcionen asistencia social a menores e incapaces;

IV.- Intervenir en todos los casos que conozcan las diferentes unidades administrativas de la Procuraduría en materia de averiguaciones previas, consignaciones y procesos penales, cuando se origine una situación de conflicto, daño o peligro para algún menor o incapacitado, o cuando éstos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados, a fin de determinar lo que en derecho proceda;

...

VIII.- Operar y ejecutar bases, convenios y otros instrumentos de coordinación con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, en materia de asistencia a menores, personas con discapacidad y demás asuntos de su competencia, y”

...

21.- ARTICULO 122.- Para los efectos de esta Ley, la edad del sujeto se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe el Consejo. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

22.- Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 39. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

23.- Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; ...

Artículo 37. Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

...

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño...

...

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

24.- Artículo 10.

...

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

25.- Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Principio 1: Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

26.- Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990. 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos

...

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos

y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

27.- Artículo 6. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley.

28.- Artículo 4. Derecho a la Vida. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley.

29.- Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

30.- Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión;

...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y...

31.-Voto disidente del Juez Antonio Cancado Trindade, Corte I.D.H., Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (Artículo 63.1, Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párrs. 11-21.

32.- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Alobetoe, Reparaciones, párrafo 88.